✠

POR LA REAL
INSIGNE IGLESIA COLEGIAL
DE SEVILLA

CON

EL DEAN, Y CABILDO

DE LA SANTA

METROPOLITANA, Y PATRIARCHAL IGLESIA

DE DICHA CIUDAD

SOBRE

QUE DESISTA DE LAS VEXACIONES,
y molestias, que les infiere

PERJUDICIALES A SU HONOR,
libertad, y Rentas.

CON LICENCIA:
En la Imprenta de Vazquez, Hidalgo, y Compañia.
AÑO M. D. CC. LXXXIV.

EXORDIO.

1. NO debe causar admiracion, que el Abad, Prior, y Canonigos de la Real Insigne Colegial de esta Ciudad sigan pleito con el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de ella, ni creerse, que por esto faltan al reconocimiento de la superior Gerarquia de dicha Cathedral, porque de ningun modo la niegan, ni disputan, y solo tratan, de que se les guarde la suya, y sus derechos, lo que pudieran pedir, aun al Prelado: y debiendo este hacerlo (1) con sus Subditos; con mas razon debe el Cabildo.

2. Ni dice bien la Cathedral, que se han determinado al Pleito por futiles, ò debiles motibos, porque ellos se reducen à tres Clases: una de asumptos, que tocan en su honor, y preeminencias: otra de los que se dirigen à conservar la libertad, que les compete, y no sufrir indebida sugecion; y otra de los que terminan à redimir, y recuperar, lo que sin titulo, ni causa justa se exige de sus Rentas, y todos estos son, y se estiman de la gravedad mayor.

3. A quanto se sacrifica el hombre, y de quanto se priva en obsequio de su honor, y estimacion! asumpto es este, que por immenso, no sería posible el explanarlo, y por notorio, no es menester, que se acredite. Se contempla al hombre tan precisado à conservar su honor, que se juzga impedido, como con Prisiones, para presentarse à los de su misma especie, sino puede hacerlo con decoro. (2)

4. Por la inseparable innata propension del mismo hombre à la Codicia, todas las cosas rinden obediencia al interes, como se dice en el Ecle-

(1) Can. *esto subjectus.* dist. 95. ibi. *Honorent* (Episcopi) *Clericos, quasi Clericos, ut ipsis Episcopis, á Clericis, quasi Episcopis honor deferatur.*

Glos. in C. Frustra de Reg. jur. in 6.

(2) L. *in eadem* 10. ff. *ex quib. Caus.* ibi *in vinculis autem etiam eos accipimus, qui ita alligati sunt, ut sine dedecore non possint in publico apparere.*

Eclesiastico; (3) y por la misma causa decantò el Poeta omnipotente al Oro

. . . . Quid non mortalia pectora cogis
Auri sacra fames. . . . . Eneid. lib. 3.

Mas con esto es Ley de los hombres, la que condena à vicio (4) preferir otro interes, que el que aprehende resulta del honor. (5)

5. Ni se ha contenido en lo profano esta idea, y alto concepto del honor, porque ha llegado à ser Ley tambien en lo mas Santo. El Papa San Pelagio segundo de este nombre, mandò, que ningun Patriarca usase el titulo de Universal; expresò que era para que en nada se perjudicase el honor de otros Patriarcas. (6) El de Alexandria escribiò à San Gregorio con el tratamiento de Papa Universal, y le responde el Santo, con especial encargo de que lo omita (7) por la misma razon, que havia dado San Pelagio.

6. Y el Papa Inocencio III dirigiò al Emperador de Constantinopla una quexa tan sentida, que este creyò con admiracion que le increpaba (8) siendo todo el sentimiento no haver dado el Emperador al Patriarca aquel lugar, y asiento preeminente que la Santidad de Innocencio juzgò se le debia, (9) y todo esto prueva evidentemente que los asumptos de honor, y preeminencia son de gravisima entidad.

7. La libertad es el poderio, que compete por naturaleza al hombre de hacer, lo que quisiere, y no le estè vedado por fuero, ò por derecho (10) por eso es cosa que place naturalmente à todos, (11) y à esta causa en la creacion, y planta de las Ciudades usaban los antiguos hacer sacrificios al Padre Libero, que veneraban por Dios de la libertad, (12) y en las que no eran tributarias al Imperio le hacian Templo, y erigian Simulacro.

8. De aqui nace que el Jurisconsulto Paulo dijo,

(3) Eclesiast. 10.

(4) L. *Julianus* 26 *ff si quis omiss. Caus.* ibi. *Non enim Caret dolo Pater, qui honore proprio omisso, propter compendium alienum institutionem maluit.*

(5) L. *si longius* 18. *ff de jud.* §. *si filius fam. in fin.* ibi *non ne augetur utilitas per dignitatem.*

(6) C. *nullus* 5. *dist.* 99. ibi. *Unde honorem fratruum suorum imminuere ex quantu lacumque parte videatur.*

(7) Can. *Ecce* 6. *ead. dist.* ibi. *Cum singulis quibuscumque honor debitus non negatur: si enim universalem me Papam vestra Sanctitas dicit, negat se hoc esse.*

(8) Cap. *Solitæ Benignit.* 6. *de majorit, & obed.* ibi: *Mirata est Imperialis sublimitas, quod te nisi fuimus in nostris litteris increpare.*

(9) C. *Cod.* ibi: *Patriarcham magnum quidem, & honorabile membrum Ecclesiæ juxta scabellum pedum suorum in sinistra parte sedere.*

(10) Ley 1. *tit.* 2. *Part.* 4.

(11) Ley 18. *tit.* 22. *Part.* 3.

(12) Juan Bocacio *lib.* 5. *de la genealog. de los Dioses fol.* 95. Alexandro de Alexandro, *genial. dier. lib.* 3. *c.* 6.

dijo, que la libertad era cosa inestimable, (13) y Ulpiano que era infinito su valor; (14) y por consecuencia de esto es tambien de infinita gravedad privar à qualquiera del dicho beneficio, de hacer lo que quisiese, compeliendole à que execute cosa, à que no estè obligado por fuero, ò por derecho; pues asi se le quita la libertad, que los Emperadores Valeriano, y Galieno: Diocleciano, y Maximiano declararon (15) ser incompatible con dicha compulsion.

9. Conviene à la Iglesia poseer sus propios bienes, y que de ningun modo se abandonen; (16) y tambien se prohive enagenar los pertenecientes al Cabildo (17) por lo que siendo de mui crecida importancia las Rentas, de que el de la Colegial se quexa despojada, no puede pensarse, que sea ligera esta Causa de litigar con el de la Santa Iglesia; sin que le deba contener la posesion que este declama, porque se harà ver la insuficiencia del Titulo, de que procede; y por esto debe revocarse como una decretal dispone expresamente. (18)

10. Es verdad que las sentidas quexas, que han derramado el Dean, y Cabildo de la Cathedral en este pleito, no son tanto por las pretensiones del Abad, Prior, y Canonigos de dicha Colegial; quanto porque ellas no se propusieron ante el ordinario Eclesiastico, sino se emprendieron en la Real Camara, como lo manifestaron sus repetidas expresiones, contra tal Recurso: (19) pero què aparentes, y mal fundados zelos! por no llamarlos paliados è indiscretos.

11. Bien pudiera la Colegial por las injurias, y violencias, que padece haver tomado en el principio, y desde luego su recurso à la Superioridad de la Camara, como despues lo hizo con dos respectos: uno el del Real Patronato (20) que temerariamente se le disputa todavia (21) ha-

(13) Ley *libertas* 107. *ff. de Reg. jur.*

(14) Ley *Non est* 137. §. *infinit. ff. eod. tit.*

(15) Leyes. *Si ut propenis* 1. *Si cum ingenuus* 2. *C. Nequis lib. invit. ad act. Reip. ger. Cog.*

(16) Can. *expedit. Caus.* 12. *q.* 1.

(17) Cap. *Posessiones* 10. *de reb. Ecles.non alien.*

(18) Cap. *de Præcarijs* 2. *de Precar.*

(19) Mem. *num.* 78, *y desde el* 474.

(20) Auto 15. *y remision* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

(21) Supra *n.* 19. *margin.*

haviendose admitido dicho Recurso, y dado la comision à VS. (22) con la expresion, de que es del Real Patronato, y prevencion, de que el Fiscal de S. M. defienda sus Derechos: y otro de la general Proteccion, (23) que el Soberano tiene para impedir todas las injurias, y violencias, que se hacen à sus Vasallos; pero evacuò primero extrajudiciales pretensiones con su Prelado, (24) y obtuvo licencia para executar lo que le pareciera conveniente. (25)

12. Es verdad que el Prelado le ofreciò su audiencia; pero tambien lo es, que à su determinacion havian de seguir las demas instancias, que el Derecho Canonico dispone, y que al fin de todas se havia de hallar la Colegial en el mismo estado, como lo experimenta en los asumptos, sobre que obtuvo decisiones: y por eso, y ver que el dicho Prelado en lo extrajudicial levantò la mano, diciendo no haver podido hallar medio regular de Concordia, aunque havia puesto quantos le fueron posibles, (26) le pareciò mas conveniente el Recurso, que tomò à la Camara.

13. Este no debe estimarse irregular, como se dà à entender (27) aun solo porque està admitido; ni obsta, lo que se dice (28) de que litigan Comunidades Eclesiasticas sobre la misma Jurisdiccion, y sobre Ritos, Ceremonias, y Diezmos; porque la Proteccion del Soberano alcanza à todo esto, y à impedir que se quebranten violentamente los Derechos, Decisiones, y

(22) Mem. *num.* 22.

(23) D. Salgado *de Reg. Protect. p.* 1. *prælud.* 3. *per totum: signanter n.* 99. con la letra del Texto in Can. *Principes Sæculi Caus.* 23. *quest.* 5.

(24) Mem. *num.* 1. 2. 3. y 4.

(25) Mem. *n.* 3. *al fin.* ibi: *Quedaba* (el Cardenal de Solis) *hecho cargo de la expresion* (del Cabildo de la Colegial) *de sus cortos fondos para un litigio tan largo, y de lo que tenia ya acordado de recurrir á la Real Clemencia::::: no podia dar su dictamen sin impugnar por ahora el del dicho Cabildo de la Colegial la que en este asumpto tomara la providencia que hallara mas conveniente.*

(26) Mem. *dicho n.* 3. ibi: *se halla con el grave sentimiento, que tenia, de hallarse en la precision, de separarse de mediar en las diferencias:::: no le quedaba el mas leve recelo, de haver puesto quantos medios le havian sido posibles, à fin de su regular composicion::::: y que tocandole como à Prelado de ambas Comunidades la indiferencia; le havia hecho levantar la mano, el conocimiento de su propia obligacion en asumpto tan dificultoso de conformar.*

(27) Mem. *num.* 474. y 475.

(28) Mem. *en los mismos numeros* 474, y 475.

y Executorias, aun de Jueces Eclesiasticos: (29) y en los Despachos, que de ellas se libran, se implora su Poder para que las haga executar, (30) y por esto la Cathedral se resiente del Recurso, y quiere se declare no arreglado (31) conociendo, que no podrà iludir su justa determinacion.

(29) Cit. Can. *Principes sæculi Caus.* 23. *q.* 5. ibi: *Ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, & disciplinam agunt rigore Principum conterantur ipsamque disciplinam, quam utilitas Ecclesiæ exercere non prævalet Cervicibus superborum potestas Principalis imponat; & ut venerationem mereatur virtutem Potestatis impertiatur.*

(30) Mem. *num.* 483.

(31) Mem. *n.* 36, y 473.

NOTICIA, Y DIVISION DE LA OBRA.

14. PORQUE la mucha extension suele ser nociva, y tampoco cabe en la que para estas alegaciones se permite: omitiendo todo quanto parezca que no es mas que erudicion, y sirve solo de adorno; se expondran unicamente los derechos, en que la Colegial entiende està bien fundada su Justicia para cada una de las quexas, que ha propuesto, y defender los honrosos Titulos de Real, è Insigne, que el Cabildo de la Cathedral intenta prohibirle.

15. Se dividirà esta Obra en tres Discursos: el primero de los asumptos, que tocan al honor subdividido en seis parrafos: Primero, sobre los titulos de Real, è Insigne: Segundo, sobre el uso de Capas Negras: Tercero, sobre el de las Pluviales: Quarto, sobre el lugar: Quinto, sobre preferencia en los Entierros: Sexto, sobre multas.

16. El segundo discurso de los asumptos, que se dirigen à la libertad subdividido en dos parrafos: Primero, sobre la de asistir à Procesiones de la Cathedral: Segundo, sobre la de asistir à Entierros de ella.

17. El tercer discurso de los asumptos, que terminan à las Rentas, subdividido en otros dos parrafos: Primero, sobre el Excusado: Segundo, sobre la administracion de los Diezmos, y su Exceptado.

DIS-

DISCURSO I.

DE LOS ASUMPTOS, QUE TOCAN AL honor de la Colegial.

§. I.

SOBRE LOS TITULOS DE REAL, è Insigne.

18. VISTAS por el Cabildo de la Cathedral las quexas, que el de la Colegial expuso; pretendiò (32) se le mantuviese en la posesion, *vel quasi*, en que dice estar de todos los particulares, en que se fundan dichas quexas, prohibiendose à la Colegial el uso del nombre de Insigne, y mandandose que se titule solamente Colegial, como lo havia executado, hasta de poco tiempo à aquella parte; lo que substancialmente repitiò despues, quando insistiendo en la manutencion, pidiò se mandase, que la Colegial se contuviera (33) en fomentar novedades.

(32) Mem. *num.* 33.

(33) Mém. *num.* 33. 36. 107. *desde el* 112, *y* 477.

19. No pidiò expresamente que se prohibiera el uso del Titulo, ò nombre de Real como lo hizo del de Insigne: pero ademas de que lo comprehende la pretension, que se titule solamente Colegial; lo explicò no solo con el empeño, que tomò (34) de negar que la dicha Iglesia es del Patronato de la Corona, y que este fuese el motivo de haverse cometido à VS. por la Real Camara el conocimiento de dichas quexas; sino tambien, trayendo testimonio de que en 29 de Julio de 1769, y 10 de Enero de 70. acordò el Cabildo, que en lo succesivo se le pusiese el nombre de Real à la referida Iglesia, con el que alegò à este intento. (35)

(34) Mem. *num.* 78. 84. 90. 107. 474, *y otros.*

(35) Mem. *n.* 75, *y* 91.

20. Si los expresados Titulos disminuyesen

algo el honor, y mas alta Gerarquia de la Cathedral; cierto es, que la Colegial deberia abstenerse de ellos; (36) pero como nada perjudican à dicha Cathedral, y su Cabildo, à imitacion del Papa San Gregorio (37) no debe tener por honor suyo, el que el de la Colegial se disminuya; antes si conocer, que lo es el conservarselo, y mas quando le confiesa abiertamente el mayor grado, y Dignidad; sin decirle lo que Domicio al Cesar: (38) no se podia esperar semejante pretension.

21. Por lo mismo obsta à la Cathedral en ella la eficacisima excepcion, *tua non interest*, (39) y ni aun se le debia responder: pero à mayor abundamiento, y para que quien acaso tenga mas personalidad, no tome de aqui motivo para dudar de lo justo de dichos Titulos; como tambien para desengaño del publico, convendrà hacer ver, que la Colegial puede usar de ellos, y con esto quedarà fundado, que no le obsta haverlos omitido por aquella trillada regla de que en los actos facultativos, no perjudica, el no uso. (40)

22. No puede dudarse que nuestro Rey San Fernando fundò la Colegial porque lo afirma el Señor Don Carlos II en una Real Cedula (41) de 16 de Septiembre de 689 para conceder, como por ella concediò, licencia de pedir limosna, para su reedificacion en los Reynos de las Indias: y quando el Soberano afirma de este modo, hace plena prueva su asercion. (42)

23. Es comprobacion de ella que el Señor D. Alonso el Decimo hijo, y Succesor de San Fernando, asegura en una de las Leyes de Partida, (43) que los Reyes de España fundaron, y dotaron las Iglesias del Reyno: unas en las Mezquitas de los Moros, y otras haciendolas de nuevo, pues consta por los Anales de Sevilla,

(36) Cit. Cap. *Nullus dist.* 99. ibi: *Absit hoc á Fidelibus, hoc sibi velle quempiam arripere, unde honorem fratrum suorum imminuere, ex quantulacumque parte videatur.*

(37) Can. *Ecce dist.* 99. ibi: *Nec honorem esse deputo, in quo fratres meos honorem perdere cognosco.* Y despues: *Tunc ego honoratus sum, cum singulis, quibuscumque honor debitus non negatur.*

(38) Can. *Esto subjectus dist.* 95. ibi: *Cur ergo te habeam ut Principem, cum tu me non habeas ut Senatorem.*

(39) C. *Veniens* 38. *de testib.* ibi: *interloquendo pronunciavimus, quod sua interérat, ut posset opponere.* D. Salg. *de Reg. Protec. p.* 2. *cap.* 8. *desde el n.* 90.

(40) D. Castillo *de tertijs. Cap.* 32. *desde el n.* 2.

(41) Mem. *num.* 70.

(42) Clem. *Unic. de prob.* ibi: *super quibus gratia vel intentio nostra fundatur, Censemus, super sic narratis, fidem plenariam adhibendam.* D. Salg. *de reg. protec. p.* 1. *cap.* 1. *n.* 27.

(43) Ley 18. *tit.* 5. *p.* 1. ibi: *Ficieron* (los Reyes de España) *las Mezquitas Eglesias:::: las fundaron de nuevo en logares donde nunca las ovo:::: las dotaron.*

 que

que su Colegial se hizo en la segunda Mezquita (44) de los Moros.

24. Y dicha comprobacion se exfuerza con que en los mismos Anales (45) se dice tambien, que San Fernando diò à la Colegial la Sagrada Imagen de nuestra Señora de las Aguas, y que fuè su primer Abad Don Polo; lo qual consta en el Repartimiento, que dejò empezado el mismo Santo, y concluyò en la Era de 1291 (año de 1253) el Señor Don Alonso su hijo, y se asegura con la Regla de Coro de la Cathedral, en que se refiere, que el dicho Don Polo fuè primer Abad en tiempo del dicho Señor Don Alonso.

25. Consiguiente à la citada Ley de Partida en otra del Ordenamiento repetida en los autos acordados, dixo el Señor Don Alonso el ultimo (46) que nuestros Reyes son Patronos de las Iglesias. Y el Señor D. Sancho su Abuelo en dos Privilegios, que ha traido la Cathedral, y aceptado la Colegial en lo favorable (47) diciendo en el primero, (48) su fecha 26 de Septiembre Era de 1323 ser Patrono de las Parroquiales de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla; diò à su Arzobispo, y Cabildo el derecho que tenia de presentar en ellas à excepcion entre otras de la Abadía de S. Salvador en que rétenia el derecho, que alli tenia de presentar; y en el segundo (49) explicò dicha reserva.

26. En este funda la Cathedral su confianza, porque cree, que por èl se explica haver quedado solamente reservada la presentacion de la Abadía; pero se engaña, porque es expreso, (50) que S. M. retuvo el Patronato de las Iglesias, que havia exceptuado; aunque solo fuese en presentar los Abades, y Priores: y basta que no deje la Corona de tener el Patronato de la Iglesia para que sea, y se pueda llamar Real por-

(44) Mem. *num.* 54.

(45) Mem. *num.* 50. 56. *y* 57.

(46) Ley 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Ordin.* Auto 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

(47) Mem. *num.* 39. *y* 88,

(48) Mem. *dicho n.* 39.

(49) Mem. *num.* 40.

(50) Mem. *cit. n.* 40. ibi: *Que se entienda, que retenia para sì, y para los demas Reyes, que le succedieran, el Patronato de dichas Iglesias.*

porque la denominacion se toma de la parte mas digna y poderosa. (51)

27. Aun quando asi no fuera, la Cathedral con el Venerable Arzobispo tendrian el Patronato de dicha Iglesia por Cesion, y Donadío de la Corona: y esto es suficiente, para que se pueda llamar Real; porque es de la Regalía, todo lo que procede de Donaciones Regias, tanto, que aun lo que fuè espiritual antes de pertenecer à la Corona es de dicha Regalía, siempre que, como en este caso, volviese à la Iglesia por donacion del Soberano. (52)

28. Por qualquiera de estos principios, en 30 de Noviembre del año de 1735, se expidiò Real Cedula del Señor D. Felipe V. (53) para cierto informe expresando S. M. en ella tener presente que la Colegial es de su Real Patronato. Y en la Real orden expedida por la Camara para el conocimiento de estos autos se hace la misma expresion (54) antes de decir la suplica, y no refiriendola, como con equivocacion se ha entendido por la Cathedral, aunque no ignora, que el Señor Fiscal en su respuesta, que motivò la Orden, sentò que dicha Colegial, es del Patronato de la Corona, y por eso se manda, que se oyera en esta Audiencia al de S. M. en defensa de los Reales derechos.

29. La citada Real orden del año de 735, y otras que bajaron en su asumpto (55) conspiraban à reintegrarse la Corona del Patronato activo en la Presentacion para las Prebendas, de que estaba despojada; por hallarse informado S. M., que esto se verificaba en muchas otras Piezas à causa de las resignas, ò impetras, que de ellas se havian hecho en Roma: y por otra (56) se mandò poner en posesion à un Canonigo nombrado por el Reverendo Cardenal Arzobispo, sin perjuicio de los derechos del Real Patro-

(51) Gonzalez *in reg.* 8. *Cancel. glos.* 5. §. 7. *n.* 31. *y* 133, *& glos.* 14. *n.* 66: Sesse *de inhibit. Cap.* 1. §. 3. *num.* 12.

(52) D. Solorz. *de jur. Ind. t.* 2. *lib.* 3. *Cap.* 2. *desde el num.* 53.

(53) Mem. *num.* 72. ibi: *Teniendo presente, que la dicha Colegial era del Real Patronato, y que como tal presentaba S. M. Persona para la Abadía, en qualquier tiempo, modo, y forma, que vacase.*

(54) Mem. *n.* 22. ibi: *de la dicha Iglesia Colegial de San Salvador, que era del Real Patronato se havia presentado en la Camara el Memorial de que era Copia la inclusa.*

(55) Mem. *num.* 73. *y* 74.

(56) Mem. *num.* 77.

tronato, sobre que confiesa la Cathedral que se sigue pleito. (57)

(57) Mem. *num.* 90.

30. Este bastaba para que la Cathedral, no solicitase, que à la Colegial se prohiba, que se honre con el distintivo de Real, sin embargo de la posesion de muchos actos en contrario, de que hace grande merito; pues en los mismos terminos teniendo pleito pendiente sobre Primacía, con otras Santas Iglesias, y la de Toledo, que se halla en posesion de no menos actos de Primada; se situla Patriarchal, y se puso este dictado, y renombre en el Memorial, que dirigiò à la Real Persona en el asumpto à los 474 años (segun dice en su Prologo) de restaurada de los Moros.

31. Siguese de todo que à dicha Colegiata corresponde el nombre, y distintivo de Real por ser Fundacion de S. Fernando, por haver retenido su Patronato la Corona, gozandolo activo en la presentacion de los Abades; porque le basta el efectivo para ser perteneciente à la Regalía; y porque se litiga actualmente activo en lo demas; y asi nada importaría, que la huviesen dotado el Reverendo Arzobispo y Cabildo, con los Diezmos que poseè como por este se supone con equivocacion notoria.

32. Alegò para ello (58) que S. Fernando juntamente con su hijo el Señor Don Alonso el Sabio, hizo donacion al Arzobispo, y Cabildo de todos los Diezmos de Sevilla, y su tierra; y que por esto no pertenecian à la Colegial algunos por derecho propio: pero aunque no la presentò, se ha visto la donacion en el pleito de Patronato. Y no fuè al Arzobispo y Cabildo, sino à la Iglesia, lo mismo que deduce del privilegio dado à Sevilla en 15 de Junio, era de 1288, que es año de 1250 por el Santo Rey D. Fernando, (59) y esto fuè hacerla à todas,

(58) Mem. *n.* 78. *y* 81.

(59) Apud Paulum Espinosa *antiq. Hispal. 2. part. L. 5. Cap. 3. fol. mihi* 38. ibi: *que nos dèn Diezmo del Aljarafe y del Figueral::::: y mandamos que de Pan, y de Vino, y de Ganados, y de todas las otras cosas, que desdes á la Iglesia asi como en Toledo.*

todas, y todo el Clero (60) por lo que la dotacion de las Iglesias, no fuè de la Cathedral, sino de S. Fernando, por el mismo orden que las demas, de que la Ley de Partida (61) hace mencion.

33. Hà cerca de quatro Siglos, que el Archivo de la Colegial padeciò un incendio, en que se quemaron papeles, (62) y quizas por esto no ha podido presentar otros documentos, que acrediten ser Real su Fundacion, y Dotacion: pero en tanta antiguedad, y mas por causa de dicho incendio; hacen prueva suficiente, aun menos autorizadas enunciativas, (63) y asi por todos terminos no se le debe prohibir el honorifico dictado, y distintivo de Real.

34. El de Insigne, que no es de ahora, ni la Colegial se lo ha tomado, porque el Provisor de esta Ciudad le diò este nombre en mandamientos de los años de 1691 y 1732, (64) el mismo se le diò (65) en Bula de su Santidad del dicho año de 732, y otra de el de 735. Lo diò igualmente el Contador de la Dignidad (66) en el año de 1769, y el Notario mayor: (67) y asi no es de extrañar, que se halle en la inscripcion del Archivo (68) de cuyo tiempo no consta, y en modernos instrumentos de su Secretario, y Contador.

35. Dice la Cathedral (69) que no consta de Privilegio, que para este titulo supone necesario, y que la Colegial, no es Matriz, ni tiene los requisitos, que enuncia prevenidos por derecho para ser Insigne, y creerà, que son aquellos, de que dice, que carece: alegando tambien, que no se le ha dado este tratamiento, aun por sus mismos Dependientes en los casos, que refiere con equivocada confianza.

36. Porque la variedad en el tratamiento, y el haverlo omitido en algunas ocasiones, no

(60) C. *Vulterani* C. *Quatuor Caus.* 12. *q.* 2. C. *ad hoc Caus.* 16. *q.* 1.

(61) Ley 18. *tit.* 5. *part.* 1. *cit. sup. num.* 43. *margin.*

(62) Mem. *num.* 69.

(63) Escobar *de purit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *á num.* 30.

(64) Mem. *num.* 98. 99. *y* 100.

(65) Mem. *dicho n.* 100. *y* 101.

(66) Mem. *num.* 102.

(67) Mem. *num.* 433.

(68) Mem. *num.* 98.

(69) Mem. *num.* 107. 112. 113. 114. *y* 116.

se puede atribuir à que se conocia sin derecho para èl, por lo mismo, que en otras se le ha dado; sino à un efecto propio de los actos facultativos, que por eso no prescriben, ni se prescribe contra ellos, (70) y nada està determinado en el derecho sobre qual sea Colegial Insigne, (71) y por consiguiente, no hai requisitos prevenidos, y menos lo son aquellos, que la Cathedral refiere: ni se necesita Privilegio.

37. Es enteramente arbitrario el discernir, y graduar quales Colegiatas son Insignes, (72) y regla segura para declarar, que lo es alguna, si goza muchas qualidades, que la condecoran, (73) que no se restringen à ningunas precisas, y determinadas, aunque algunas se señalan, por exemplo, y entre ellas, que sea Matriz la Colegiata (74) como el que sea antigua de insigne extructura, que tenga muchos sirvientes, ò Ministros, lo que bien se aplica à la presente, que viene con su Abad, desde el tiempo de la Conquista (75) consta (76) que paga mas de quarenta salarios, y su extructura hermosa està à la vista.

38. Tambien es qualidad, que constituye Insigne la Colegiata, su situacion es en Pueblo Noble, è Insigne, y principal: (77) y ninguno mas que Sevilla Cabeza de los quatro Reynos de Andalucía. Siendo aqui de observar, que la Sagrada Congregacion de Ritos declarò por Insigne una Colegiata del titulo de San Pablo (78) porque se estimò que lo era el Pueblo de su situacion, mediante componerse de 4U. moradores, en 820 Casas, con cinco Conventos Regulares, y Monjas, y Copia de Nobles, y Peritos; todo lo qual se vè, solo en el territorio de la de Sevilla, y aun excede en 217 Casas. (79)

39. Finalmente para probar que una Colegiata

(70) D. Castillo *cit. C.* 32. *de tert. ex num.* 2.

(71) Barb. *de Canon. & Dign. C.* 2. *num.* 18.

(72) Barb. *ibidem* ex Mantica *decis.* 175.

(73) Barb. *ibidem* cum Loterio *de rè benef. lib.* 1. *quæst.* 15. *à num.* 6. ex Rota *decis.* 29. *part.* 2. *recent.*

(74) Barbosa *ubi suprà* ibi: *Judicem tuto pronunciare super hac qualitates posse, si circunstantiæ tendunt ad multiplicem Ecclesiæ decorem: puta quia sit Matrix:::: antiqua:::: si insignem structuram habeat: si referta sit magno numero Ministrorum deservientium.*

(75) Suprà *n.* 23. *y* 24.

(76) Mem. *num.* 105.

(77) Riccio *p.* 6. *Collect.* 2350. *verb. insignis.*

(78) Refert Barbosa *ibidem* ex Massobr. *tract. de Sinod. Episc. C.* 4. *dub.* 14. *num.* 9.

(79) Mem. *num.* 104.

giata no es Insigne se recurre al corto numero de Canongias, y su moderada renta, (80) y en la de Sevilla hai diez Canonigos, (81) que son mas que los de algunas Cathedrales, (82) y à cada uno tocan mas de setecientos ducados al año (83) despues de pagar tan crecido numero de salarios, y otros gastos: por lo que le sobran circunstancias para ser, y poderse llamar Insigne.

(80) Barbosa *ibidem* ex Mantica *cit. decis.* 175 *num.* 2.

(81) Mem. *n.* 43, y 51.

(82) Lozano *Compendio historic. de las Santas Iglesias fol.* 19. y 120.

(83) Mem. *num.* 103.

§. II.

SOBRE EL USO DE LAS CAPAS NEGRAS de Coro.

40. SE quexò la Colegial en la Camara, y despues en esta Real Audiencia (84) de que el Dean, y Cabildo de la Cathedral le impide, y limita el uso de los Mantos capitulares, ò Capas negras de Coro que tiene executoriada à costa de immensos gastos en los Juicios de posesion, y propiedad: y los dichos Dean, y Cabildo pretenden, explicando mal las executorias, continuar este agravio, (85) y disputar à el de la Colegial el derecho para el uso de estas donde quiera que les acomode, y especialmente quando concurren juntos.

41. Como el poder de la cosa juzgada es irresistible, y su transgresion tiene graves penas por derecho, (86) concluye la Cathedral su defensa en este punto, queriendo persuadir, que estan cumplidas las Executorias, que recayeron sobre el uso de Capas negras en juicio posesorio el año de 1562, y en el petitorio el de 571, porque desde entonces, no lo han impedido à los Canonigos de la Colegial en su Iglesia, y funciones propias, à que las suponen limitadas. (87)

42. Aun solo por esto es importuno ahora, y

(84) Mem. *num.* 7. 29. *y desde el* 140.

(85) Mem. *num.* 33. 36. *y desde el* 145.

(86) Ley 4. ℣. *item qui confessum. ff. ad legem Juliam Majest. Ley. Quoties Cod. de Exact. & Tribut.* Ley 8. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

(87) Mem. *num.* 172.

y para el particular presente, quanto por la Cathedral se dice (88) sobre que no consta la Ereccion de Colegial: porque como se trata solo del uso de las Capas negras, creyendo, que no lo impide; es ociosa otra disputa: y mas quando tambien confiesa (89) que ha sido el dicho uso à imitacion de otras verdaderamente Colegiales: lo que supone serlo esta; ò à lo menos, que su Executoriado derecho, y el consentimiento de la Cathedral las iguala en esta parte.

43. Pero no es bastante el consentimiento del uso de dichas Capas limitado, y restricto à la Iglesia, y Funciones propias de dicha Colegial, prohibiendolas en concurrencia de los dos Cabildos; porque la Cathedral conoce (90) que el juicio posesorio se sufriò sobre el uso indistinto de las Capas, y refiere una, y otra Executoria (91) con la misma indistincion; y lo que se manda, indistintamente se debe observar en la misma forma sin distincion, ni limitacion de caso alguno. (92)

44. La expresion indefinida no admite restriccion à ciertos, y determinados casos, porque ninguno excluye como se acaba de decir; pero la universal, es mas poderosa porque no solo no excluye alguno, sino que positivamente incluye, y comprehende à todos, (93) y esto se verifica en nuestro caso, porque la decision de las citadas Executorias fuè general, y universal, pues la propiedad fue consiguiente à la posesion, y de esta lo dixo un Canonigo de la Cathedral para consentirla, y el Juez de la causa lo contextò tacitamente, respecto de que aquel en su presencia otorgò (94) que consentia conforme à el tenor de dicha Executoria, que los Canonigos de la Colegial usasen dichas Capas, siempre que quisieran, y donde quisieran.

Y

(88) Mem. *desde el n.* 159.

(89) Mem. *dicho n.* 159. *al fin* ibi: *pensaron estos Canonigos vestir las Capas negras à imitacion de otras verdaderamente Colegiales.*

(90) Mem. *num.* 145.

(91) Mem. *num.* 160.

(92) Carlev. *de jud. tit.* 2. *disp.* 8. *num.* 25. ibi: *Sine ulla distinctione loquentur, & consequentia sine distinctione in omnem cassum inteligenda,* Late D. Castillo *contro lib.* 4, *cap.* 44. *per totum.*

(93) D. Castillo *dict. lib.* 4. *Contro. Cap.* 41. *ex n.* 10. *& cit. Cap.* 44. *per totum.*

(94) Mem. *num.* 136 ibi: *Consintiò judicialmente, y ante el Auditor que conocia de la Causa, y conforme à el tenor de la Executoria de possesion, que los Canonigos de la Colegial pudieran:::: usar de dichas Capas negras siempre, que quisieran, y à donde quisieran.*

45. Y aunque à este Canonigo se le opone exceso de poder, (95) no se ha justificado que era otro el tenor de dicha Executoria, ni puede decirse que esta no se refiriò legalmente por el Juez en los mismos autos de ella, y tampoco era verosimil, que el Canonigo lo huviese hecho contra su propio interes.

46. Mas: la Colegial expuso à la Santidad de Pablo IV. en 9 de Octubre de 557, que de tiempo mui antiguo tenia posesion de usar de Capas negras, desde la Fiesta de todos Santos, hasta la Pasqua de Resurreccion, mientras se celebraban los Divinos Oficios, y fuera de la Iglesia, y ganò Breve para usarlas en el Coro, en las Procesiones, y demas lugares acostumbrados, en que comparecieran los Canonigos representando à su Cabildo, (96) de lo que apelò la Cathedral ante el Provisor; y en 19 de Diciembre del mismo año se notificò à los Canonigos de la Colegial mandamiento del dicho Provisor para que no usasen de las Capas, llegandose à ponerlos presos. (97)

47. Estos representaron à su Santidad se les havia despojado de la posesion de dichas Capas, sin embargo del referido Breve, y pidieron Juez, que conociese del negocio: y cometido al Auditor Juan Baptista Rubey, este en 24 de Agosto de 558 expidiò Letras (98) inhibitorias, y citatorias, que se notificaron en 11 de Marzo de 559 al Provisor, y Cabildo: y seguido el Juicio, sobre el uso de dichas Capas negras, y el despojo causado à la Colegial; terminò el año de 562 por tres Sentencias conformes, que obtuvo à su favor con costas, (99) y despues el petitorio el año de 1571 por otras tres Sentencias conformes en que se les declarò el derecho tambien con costas. (100)

48. Lo que queda referido es una prueba demonstrativa, de que la posesion, y propiedad,

(95) Mem. *num.* 147.

(96) Mem. *num.* 126.

(97) Mem. *n.* 127. 128. y 129.

(98) Mem. *num.* 131.

(99) Mem. *num.* 136.

(100) Mem. *num.* 138.

que los de la Colegial ganaron fuè de vestir las dichas Capas dentro, y fuera de la Iglesia, y siempre, que representan al Cabildo, porque asi era la question en que obtuvieron, y el Proceso explica la Sentencia; (101) con que pretender impedir su uso quando la Diputacion representando à su Cabildo concurra con el de la Cathedral, y limitarlo à su Iglesia, y Funciones propias; es no querer cumplir las citadas Executorias.

(101) D. Salgado *de Reg. Protect. p.* 4. *cap.* 8. *num.* 282: & *cap.* 12. *num.* 68. Garcia *de Nobilit. glos.* 8. §. 1. *num.* 14.

49. ¿Pero en que se funda la dicha restriccion? parece, que en lo que confia mas la Cathedral, es en lo que ha sentado (102) de que el mejor Interprete de las Executorias, es el modo, con que se hallan practicadas: pues en esto se dilata para persuadir por muchos medios, que no ha havido posesion, costumbre, ni aun caso, en que los Canonigos de la Colegial hayan usado en concurrencia suya de las dichas Capas negras.

(102) Mem. *num.* 160.

50. Con esta idea expone, (103) que si la Colegial tuviera posesion desde el año de 571 de que sus Canonigos vistiesen las Capas negras, en concurrencia del Dean y Cabildo, la huviera alegado en el pleito que se siguiò despues, hasta el año de 621 con el Abad de Beneficiados, sobre preferencia, por la deformidad, que haría, que este prefiriese à sus Canonigos vestidos de las dichas Capas: pero esto no pudo alegarse, ni mas que el derecho, que la Colegial tenia, pues la Cathedral no ha usado de las Capas negras en Procesiones, à que dicha Colegial concurra, hasta la de Rogativa, que se hizo el año de 755 con motibo del Terremoto, como lo asegurò en el pleito, (104) y no se ha negado, ni menos se ha justificado lo contrario.

(103) Mem. *num.* 148.

(104) Mem. *num.* 171.

51. Que se alegò el derecho de vestir las dichas Capas, es evidente; porque la Cathedral confiesa (105) que ellas se comprehendieron en la Executoria, que recayò contra el Abad el año de 1615, y respondiò à la notificacion, que se

(105) Mem. *num.* 150, y 164.

se le hizo de esta Executoria, estar pronta, à que se le guardase la posesion, *vel quasi*, en que legitimamente estuvieran los Canonigos de la Colegial de traerlas en su Iglesia, y repara, que este punto se tocase en aquel pleito, aunque sin razon; pues por lo mismo, que ahora lo conoce conducente à la Dignidad de los Canonigos superior à la de dicho Abad, pudieron aquellos alegar, y este resistir el uso de dichas Capas. (106)

52. La respuesta que diò la Cathedral no pudo exonerarle de aquella obligacion, en que por las Executorias anteriores estaba ya constituída, ni tampoco le libertò de ella: ni sirve para interpretar las dichas Executorias, que los Canonigos de la Colegial asistiesen despojados de sus Capas à la dicha Procesion del año de 755, que es otro fundamento, que la Cathedral propone; (107) porque este acto protestado, y violento, pues se consintiò, no mas que por evitar escandalo, no le confiere derecho, ni à la Colegial causa perjuicio. (108)

53. A esta se le increpa (109) porque tuvo presente su derecho en aquel tiempo, que se destinaba à pedir à Dios misericordia, y porque omitiò la concurrencia en las siguientes Procesiones; siendo asi que à nadie perjudicaba en lo primero, (110) y que si huviera repetido los actos, se arguiría con ellos menos mal, (111) que como se hace ahora, con aquel unico protextado; lo qual le sirve de legitima disculpa; pero no la tiene la Cathedral que en las mismas circunstancias mantuvo el empeño injusto de impedir el uso de las dichas Capas; por lo que, y su mayoría la corrigen los Sagrados Canones, (112) y declaran rea de mayor delito. No

(106) Ex leg. *si post mortem* §. *fin. ff. de bonor. posses. contra tab.* & alijs juribus. Gutier. *pract. lib. 2. quæst. 22. num.* 17. D. Larrea. *alleg.* 50. *n.* 97. y 98. Et conducit Casaneo *Catal. glor. mun. p.* 1. *Consideracion* 41.

(107) Mem. *num.* 151.

(108) Cap. *Cumana.* 50 *de elect.* D. Salg. *de Reg. part.* 1. *cap.* 4. *á n.* 8. D. Vela *dissert.* 25. *num.* 56. D. Larrea *alleg.* 35. *ex num.* 4.

(109) Mem. *n.* 151, *y* 168.

(110) Leyes. 64, y 194. *ff. de Reg. jur.* Ley 13. *tit.* 34. *part.* 7. D. Salg. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 6. *à num.* 36.

(111) Argumento text. in cap. *olim.* 20. *de censibus*: ibi: *Primo anno receperis; semper tamem justum postmodum fueris protestatus: cum glos.* ibi: *verb. Protestatus.* D. Larrea *cit. alleg.* 35. *num.* 13, & 14.

(112) Can. *Non negamus. dist.* 61. ibi: *Discere prius, quisque debet antequam doceat: & exemplum religiosæ conversionis de se potius alijs prestare, quam sumere.* Can. *Primum itaque fin. dist.* 25. ibi: *Qua libertate peccantem corripere potest, cum tacitus ipse sibi respondeat eadem se admisisse quæ corripit.* Can. *Una tantum dist.* 26. ibi: *Quomodo autem potest esse hortator viduitatis, qui ipse conjugia frequentaverit.* Can. 1. *dist.* 42. ibi: *Sacerdos primum à se ipso, & à domestica sua Ecclesia debet exigere quod postea Populis imperet.* Can. *Nulli Caus.* 25. *quæst.* 1. ibi: *Majori reatu delinquit, qui potiori honore fruitur.*

54. No se necesita justificar muchos, ni siquiera un acto, en que los Canonigos de la Colegial hayan usado de estas Capas en concurrencia del Dean, y Cabildo, como por este se discurre (113) asegurando, que por defecto de ellos se le debe mantener en la supuesta posesion de negativa, que llama de libertad; porque para esta era menester, que la tuviese de impedir el uso, (114) y la del derecho de la Colegial se conserva con solo que no se haya obrado contra èl, con ciencia, y paciencia suya. (115)

55. Aun en los Privilegios no obstante, que se pierden por no usarlos, no perjudica el no uso, siempre, que no se haya ofrecido (116) caso en que poderlo hacer: y siendo constante, que hasta el citado año de 755 nunca el Dean, y Cabildo han hecho Procesion de Capas negras, en que haya concurrido, ni podido concurrir la Colegial; no puede oponerse à esta el no uso, aunque se contemplase mero privilegio el de dichas Capas, y no fuera, como es un derecho Executoriado en posesion, y propriedad.

56. De la misma idea, es lo que se dice (117) en orden, à que en los autos de las citadas Executotias defendia la Colegial el uso de las Capas en su Iglesia, y que en los que siguiò con el Abad de los Beneficiados, ni aun alegaba posesion que huviese tenido de vestirlas fuera de ella en las Procesiones, que conducia mucho para aquel pleito; pero lo que entonces no alegò porque no lo estimaría necesario, ò conducente, lo obtenia justificado tan plenamente, que logrò obtener Executoria en el juicio posesorio, y que à la Cathedral se condenase en costas. Pues lo que en dicho Juicio, y en el petitorio se litigò, y ganò fuè, como queda visto, un derecho ilimitado universal, y expreso para vestir las Capas dentro, y fuera de la Iglesia, y siempre que quisieran los Canonigos, y parecieran representando à su

Cabil-

(113) Mem. *num.* 152. y 163.

(114) Gratiano *Discept. cap.* 298. *n.* 10. ibi: *à tempore prohibitionis nascitur præscriptio, aut consuetudo, quæ facit, ut prohibitus tunc geratactum non gratuitum.*
Barbos. Vot. 126. *num.* 157, *&* 158.
Postio de *manutendo observ.* 48. *num.* 16. D. Castillo de *tertijs c.* 22 *ex n.* 10. D. Larrea *alleg.* 16. *num.* 19. *&* 13.

(115) Postio *ubi proximæ num.* 27. D. Castillo *ibidem n.* 11. D. Larrea *eod. c. num.* 24.

(116) Garcia de Nobilit. glos. 6. n. 39. ℣. ex quibus verbis.
D. Castillo de *tertijs cap.* 19. *num.* 8.
Add. D. Molina *de primog. lib.* 2. *cap.* 7. *ad num.* 70. ibi: *necesarium est probare quod impetrans potuit eo uti intra deccennium & usus non fuit::::: alioquim per mille annos non inducitur à missio privilegii:* y despues *incumbit onus probandi plures evenisse ocasiones, quibus mediantibus potuit eo privilegio uti, & uti non voluit.*

(117) Mem. *num.* 170.

Cabildo: por lo que nada puede obstar la omision, con que la Cathedral arguye.

57. Es verdad, que en los Estatutos de la Colegial se hace mencion de las Capas negras, y no se dice, que se puede usar de ellas, quando sus Canonigos concurren con los de la Cathedral, ò en esta; pero como tampoco se dice lo contrario, y solo se trata en el Estatuto (118) del tiempo, en que se visten, no se deduce de esto, que en el referido tiempo, no puedan usarse donde quiera.

(118) Mem. *num.* 139.

58. Aunque la Cathedral no se sirva de dichas Capas para las Procesiones, que salen à la Colegial, Parroquias, ò Conventos: no diciendo, ni debiendo decir, que sea por respecto à estas; lo harà por su voluntad, y esto no causa posesion, (119) ò serà porque el Ceremonial lo exige: y en este caso tampoco las usarà la Colegial, pues su queja ha sido, que quando no havia impedimento, como para la Cathedral, no lo huvo en las Procesiones del año de 755, se le prohibiò vestir las dichas Capas por suponerse, que no puede en concurrencia del Dean, y Cabildo.

(119) Gratiano *Disept. cit. cap.* 298. *num.* 10. Barb. *cit. vot.*126. *num.* 157. *y* 158.

59. Mas viso tiene de fundamento para la pretendida restriccion, el que se toma (120) de la diferencia, que debe haver entre los Canonigos de Cathedrales, y los de Iglesias Colegiatas para distinguir los grados: pero à esto responde primero una pregunta; ¿en què consiste la distincion de unos, y otros Canonigos, y aun lo restante del Clero quando todos llevan sobrepelices, sin otra insignia, que dè à conocer sus grados? no puede señalarse otra que el lugar de cada uno: y por lo mismo esa distincion debe ser bastante entre las dos clases de Canonigos, quando los pueda equivocar el uso de las Capas negras.

(120) Mem. *num.* 149, *y* 165.

60. La segunda respuesta, es, que no se le concede, ni ha hecho ver la Cathedral, que los

Canonigos de las Colegiatas deban, concurriendo con los de Iglesias Cathedrales, tener diferencia de estos en los vestidos ordinarios, aunque no puedan llevar iguales Paramentos: y siendo esto segundo, lo que prueban las decisiones que se citan, pueden menos mal acomodarse al uso de las Pluviales, de que tambien se trata en el pleito, y se tocarà presto en esta alegacion: mas para las Capas negras no conducen.

61. Las vestiduras sagradas como son Amito, Alva, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, Dalmatica, y demas, que tienen bendicion privativa del Obispo: y en estos la Mitra, Palio, y otras, se llaman Paramentos; pero no vestidos ordinarios, y por esto es claro, que prohibida la igualdad en Paramentos; no debe entenderse prohibida en los vestidos. De lo qual procede, que aunque la Colegial consiente se haga diferencia en Paramentos, no la debe tolerar en las dichas Capas, que son vestidos ordinarios de Canonigos de ambas clases, como por la Cathedral se confiesa. (121)

(121) Mem. *n.* 159. ibi: *Pensaron estos Canonigos* (de la Colegial) *vestir las Capas negras à imitacion de otras verdaderamente Colegiales*, *y se ideò* (por la Cathedral) *estorvar aunque tarde*, *como ornato*, *y distintivo proprio de sus Prebendados.*

62. Despojando à los de la Colegial de dichas Capas, se les quita la divisa de Canonigos, y esto no sucede aunque los Paramentos sean desiguales: es justo, que los grados se distingan, y à eso conducen los dichos Paramentos desiguales en concurso; pero no lo es, que por honor de el uno se haga pribativo suyo, el que es tambien de otro, (122) como lo dixo el Papa S. Pelagio: y por eso no se ha mandado, que los Canonigos de Iglesias Colegiales en igual concurso no lleven sus propias vestiduras; ni se desnuda de su Sobrepeliz al Clero para las Procesiones en que las llevan los Canonigos.

(122) D. Pelagius *cit. cap. Nullus dist.* 99. ibi: *Absit hoc à Fidelibus, hoc sibi velle quempiam arripere, unde honorem fratrum suorum imminuere, ex quantulacumque parte videatur.*

Conducunt multa quæ cumulat Casane. *catal. glor. Mundi part.* 1. *Considerac.* 38. *Conclus.* 20. *&* 29. *& Considerac.* 41. ibi: *Nullus ita honorandus est quod per hujusmodi honorem excesivum uni alteri detrahatur.*

§. III.

§. III.

SOBRE EL USO DE CAPAS Pluviales.

63. EN muchas Procesiones de la Cathedral llevan Capas Pluviales no solamente sus Canonigos, sino tambien los Prebendados, los Musicos, que visten Capa de Coro, y algunos Veinteneros: y queriendo, que la Colegial asista à ciertas Procesiones de estas, no se permite à sus Canonigos, que lleven tambien Pluviales, de lo qual se queja. (123)

64. La Colegial entiende que le favorecen para esta queja dos decisiones de la Sacra Rota por su Auditor Juan Baptista Coccino: una en juicio posesorio de 23 de Diciembre de 1615, (124) y otra en propiedad à 16 de Marzo de 1616 (125) ambas sobre el uso de Capas; porque aunque en la primera solo se expresan las de Coro, y por esto quiere restringirse à las Negras; la segunda declarò indefinidamente el derecho de traer en las Procesiones, y actos publicos las Capas de dicha Cathedral: y esta locucion indefinida, que ninguna excluye, como queda fundado (126) no se puede restringir à las Capas Negras.

65. La Cathedral por el contrario vive con la confianza de que las citadas decisiones, no le obstan, porque haviendo recaído en el pleito, que se litigò entre otros, apelò de ellas; pero aunque porque no havia litigado, apelase entonces bien, de qualquier agravio, que incidentemente se le hiciera, y aquellas decisiones no lo fuesen para dicha Cathedral, que no fuè oida; no por esto puede en el dia resistirlas; y le obstan por no haver continuado la dicha apelacion, (127) que tambien quedò desierta: y la desercion obra sus efectos quando se interpone de

(123) Mem. *num.* 11. 29. *y desde el* 183.

(124) Mem. *num.* 180.

(125) Mem. *num.* 181. ibi: *Traer las Capas de dicha Cathedral en las referidas Procesiones, y actos publicos que por ella se hagan.*

(126) Suprà *num.* 43.

(127) C. Consuluit. 14. *de Appell.*

de gravamen extrajudicial, ù otro, que no pasa en autoridad de cosa juzgada. (128)

66. Aunque asi no fuera, ni huviera decision alguna en el asumpto, procedia no obstante dicha queja, porque es de suyo violencia, y notorio agravio, querer, que en las Procesiones, que se hacen con el aparato de Pluviales asistan los Canonigos de la Colegial sin ellas. Si la Cathedral pudiera decir que las Pluviales eran aparato pribativo de sus Canonigos, podria ser otra la question; pero llevandolas sus Prebendados hasta los honorarios, y tambien los Veinteneros, no les queda recurso para disimular el agravio.

67. Que no sean dichos Prebendados, y Veinteneros Eclesiasticos mas dignos, que los Canonigos de la dicha Colegial, lo dexò advertido en terminos expresos la Santidad de Benedicto XIV, (129) y aun se deduce de sus palabras, que los declarò inferiores, sin que pueda entenderse, que habla de otros, porque los nombra Beneficiarios, ò Mansionarios, pues el contexto dà à conocer la identidad, por el lugar que les señala: y tienen estos, y otros semejantes nombres (130) por su destino permanente al servicio de la Iglesia sin ser del cuerpo del Cabildo.

68. Las Pluviales son sin duda Paramentos, (131) y estos contribuyen al honor, y distincion entre las Personas Eclesiasticas, y tanto, que son causa de preferencia, (132) y por lo mismo deben darse con respecto à la Dignidad de cada uno; (133) con que no siendo mas dignos, que los Canonigos de la Colegial los dichos Prebendados, y Veinteneros; es notorio agravio, que à los Canonigos se hace negarles las Pluviales, al mismo tiempo que à los dichos Prebendados, y Veinteneros se conceden, porque es suponerlos Eclesiasticos mas dignos.

69. La costumbre, ò llamada posesion que la

(128) D. Salg. *de reg. protect. part.* 3. *c.* 16. *num.* 13.

(129) Benedict. 14 de *Sin. Diœces. lib.* 3. *c.* 10. *n.* 5. ibi: *Beneficiarijs vero, seu Mansionarijs Ecclesiæ Cathedralis sedi ilia optantur statim post Canonicos, non quia digniores sint Canonicis Ecclesiarum Collegiatarum.*

(130) Barbosa de *Offic. & potest. Episc. tom.* 1. *tit.* 1. *c.* 3. *n.* 17. *& de Can. & Dign. C.* 37. *n.* 16. *&* 17.

(131) Pignatelli *tom.* 3. *Consult.* 64. *num.* 11. ibi: *Qui cum Paramentis assistunt, nempe Pluvialibus, & alijs Sacris indumentis.*

(132) Sacra Rit. Congreg. pluries apud Pignatelli, *tom.* 3. *Consult.* 64. *n.* 11. *usque ad* 16.

(133) Pignatelli *tom.* 4. *Consult.* 183. *num.* 6. ibi: *Cum non ambigatur, Dignitates habere majorem prærogativam:::: neque est ambigendum eisdem deberi apparatus preciosiores: his enim, qui cæteros dignitate præcellunt, debetur quoque major honor.*

la Cathedral alega no puede sufragarle para posponer los grados, porque esto sería trastornar el orden, que provida, y oportunamente dispuso la Santa Iglesia para su mejor gobierno, (134) y por lo mismo tal costumbre se estíma corruptela irracional, è iniqua: (135) y sobre todo disminuyendo el honor de los Canonigos de la Colegial el que parezcan menos dignos, que dichos Prebendados y Veinteneros, por no llevar los Paramentos que à estos se conceden porque son de la Cathedral, no pueden los dichos Dean, y Cabildo pretenderlo, como injuria, que detestò el citado Papa San Pelagio, y quiso desterrar del pensamiento de los Fieles. (136)

70. No se aplica bien lo decidido el año de 1607 por la Sagrada Congregacion de Ritos para fundar que los Canonigos de Colegiales, no deben ir en las Procesiones de la Cathedral con Paramentos, pues alli, no se prohibe que los lleven, sino como bien lo explica la diccion *Sicut* (137) que sean iguales à los que los Canonigos de dicha Cathedral (138) que es lo que basta para distinguir los grados. Y la mejor prueba de esta inteligencia es lo mismo, que en dicha Cathedral se practica, donde son desiguales las Capas de los Canonigos de las de los Prebendados, y asi de las demas: y por eso la Colegial se conforma (139) en que sus Capas tengan distincion, que denote su Gerarquia.

71. Si fuera, lo que se manda en aquella decision, que solamente los Canonigos de las Cathedrales llevasen Paramentos en sus Procesiones; se havria de decir, que la de Sevilla la quebranta; porque los dà à los dichos Prebendados, y Veinteneros: y no se cree que quiera decir esto; como ni que entienda, que lo decidido, es que contra la regla del derecho (140) no puedan los Canonigos de Colegiatas, lo que pueden otros Eclesiasticos que no son de grado superior.

(134) Can. ad hoc. *fin. dist.* 89. ibi: *Ad hoc dispensationis provissio gradus diversos, & ordines constituit esse distinctos.* C. *cum Causa* 8. *de Sent. & re judic.* ibi: *licet ussus, vel consuetudinis non minima sit authoritas; nunquam tamem veritati, aut legi præ judicat.*

(135) Pignatelli *tom.* 3. *Consult.* 55. *n.* 7. *& tom.*4. *Consult.* 26. *n.* 31. ibi: *Consuetudinem hanc esse iniquam, atque irrationabilem ex inde atenditur, quia præfertur junior seniori, & minus dignus digniori contra regulas juris.*

(136) Can. *Nullus dist.* 99. ibi: *Absit hoc à Fidelibus, hoc sibi velle quem piam arripere, unde honorem fratruum suorum imminuere, ex quantulacumque parte videatur.*

(137) Barb. Dic. 366. n. 1. ibi: *importat hæc dictio* (Sicut) *omnimodam similitudinem, & identitatem*: *y al n.* 2. ibi: *idem importat ac si diceretur eo modo.*

(138) Mem. *n.* 178. ibi: *Parati sicut Cano. Eclesiæ Cathedralis.*

(139) Mem. *num.* 183.

(140) C. inter *Corporalia* 2. *de translat. Episcop.* ibi: *cum de similibus idem judicium sit habendum.*

Se

72. Se vale tambien la Cathedral de otra decision del año de 1628, en que se declarò que los Dignidades de ciertas Colegiatas debian asistir con los Cabildos sin Pluviales à Procesiones de su Cathedral; pero bastaba para demostracion de que no obsta, antes si favorece à nuestro intento, que habla limitadamente de las Procesiones, que se hacen sin Santisimo, (141) y por esto, no solo no se debe extender à otras; (142) sino que dispone lo contrario para las en que và el Santisimo; (143) de que se infiere, que no son los Paramentos en las Procesiones de Cathedrales privativamente para los Canonigos de ellas, y su Clero, como por la de Sevilla quiere entenderse.

73. Pero produce mas esta decision, si se atiende à la pregunta, ò consulta (144) sobre que ella recayò. Fuè esta si con los Canonigos de la Cathedral debian admitirse en las dichas Procesiones, que se hacen sin el Santisimo los Prepositos de diferentes Colegiatas vestidos de Pluviales, como se admitian en las que và S. M. Sacramentado, donde los Dignidades de la Cathedral vestian tambien Pluviales, y la resolucion havia de ser precisamente negativa, como fuè, cuya razon està à la vista.

74. Si los Dignidades de las Colegiatas se admitiesen con Paramentos en aquellas Procesiones, en que los de la Cathedral no los llevaban, se les deberia por ellos preferencia como queda ya fundado, (145) y no siendo justo que los mas dignos pareciesen menos dignos, se prohibieron de dichos Paramentos à los Dignidades de dichas Colegiatas; pero no se les prohibieron, ni la Cathedral intentò siquiera pretenderlo, quando sus Dignidades los llevaban: de donde es que los Paramentos no se prohiben à los de las Iglesias Colegiatas en las Procesiones de las Cathedrales, quando los llevan los de estas; que es lo que

(141) Pignatelli *tom.* 4. *Consult.* 30. *num.* 12. ibi: *in Processionibus sine Sacramento* Mem. *n.* 177. ibi: *Si ad Processiones Cathedralis sine Sanctissimo Sacramento.*

(142) D. Vela *Dissert.* 2. *num.* 59.

(143) Barb. *Axiom.* 85. *num.* 4.

(144) Pignatelli *tom.* 4. *Consult.* 30. *n.* 12. ibi: *an sic induti debeant admiti* (Præpositi Collegiatarum) *cum Canonicis dictæ Metropolitanæ*, *prout admituntur*, *quando in Processionibus cum Sanctissimo Sacramento Dignitates etiam Metropolitanæ induuntur Pluvialibus.*

(145) Suprà *num.* 68.

que la de Sevilla dice, y su Cathedral no quiere conocer.

75. Es efugio miserable el que ultimamente elige (146) de que en la decision se habla de Dignidades, y la Colegial la aplica à sus Canonigos: porque lo que se dice de Dignidades de Colegiatas, respecto de los Dignidades de Iglesias Cathedrales, se debe decir de los Canonigos de aquellos respecto de los de estas, por haver la misma proporcion: (147) si en aquel caso, no se declarò, que los Canonigos de las Colegiatas podian vestir Pluviales en las Procesiones de su Cathedral; tampoco se dijo que las vestian los de esta: y la Colegial de Sevilla, no pretende usarlas quando los Canonigos de su Cathedral vayan sin ellas.

(146) Mem. *n.* 195. *al fin.*

(147) Ex cit. C. *inter Corporalia* 2. *de transl. Episc.* ibi: *Cum de similibus idem judicium sit habendum.*

76. No merece especial reflexion, lo que la Cathedral repara de que el Procurador de la Corte se extendiò à esta queja, sin que el poder la contuviese; pues quando no pudiera, como bien pudo excederse, à beneficio de sus constituyentes (148) la aceptacion, y ratihabicion de la Colegial continuandola equivale à el poder especial, que se echa menos; (149) y tampoco es justo detenerse, en que la Colegial solicitò del Dean, y Cabildo en terminos pacificos, lo mismo, que ahora se ha deducido por queja; pues esto acredita, que la hace precisada, y porque la Cathedral, no quiso acceder à la razon, como debia.

(148) Ley *Diligenter* 5. §. *Melior ff. Mandati.*

(149) C. *Rati habitionem* 10. *de Reg. jur.* ibi: *Rati habitionem retrotrahi, & mandato non est dubium comparari.* Barb. *Axiom.* 197. *num.* 17.

§. IV.

SOBRE EL LUGAR QUE A LOS CANONIGOS de la Colegial se debe.

77. SIENDO otra queja de la Colegial no darse à sus Canonigos el lugar immediato a los Medio-Racioneros de la Cathedral, quando concurren (150) es todo el empeño del Dean,

(150) Mem. *n.* 28. *desde el* 227, *desde el* 237, *desde el* 250, y *desde el* 255.

Dean, y Cabildo se le mantenga en la que llama posesion (151) de que los dichos Canonigos asistan en el lugar subsiguiente, y posterior à los Prebendados de privilegio, que son los Cantores Musicos, que visten Capa de Coro con el nombre de Prebendados.

(151) Mem. *num.* 33. 36. *desde el* 231, *desde el* 245, *y desde el* 258.

78. Quando la Colegial disputaba diferentes preeminencias en el Tribunal de la Sacra Rota, obtuvo tres decisiones, entre otras cosas, sobre el lugar, y asiento preeminente en las Procesiones, y en el Coro de la dicha Cathedral; y de todas se expidieron letras: las unas, en 23 de Diciembre de 1615 por el Auditor Juan Baptista Coccino, (152) que se notificaron al Dean, y Cabildo, y apelò de ellas.

(152) Mem. *num.* 180. 181. y 205.

79. Otras en 21 de Noviembre de 1621 por el Auditor Matheo Burato, (153) que insertò la decision: y por ella consta que la Colegial havia justificado, aun con Prebendados de la Cathedral, que sus Canonigos ocupaban en el Coro de esta las Sillas ultimas de los Porcionistas, y se sentaban junto à ellos; y las ultimas en 6 de Octubre del año de 1627 en que ya se previno señaladamente, (154) que el lugar de los dichos Canonigos era el immediato à los Medio-Racioneros, ò Porcionistas de dicha Cathedral.

(153) Mem. *num.* 208.

(154) Mem. *cit. n.* 208.

80. No parece litigò el Dean, y Cabildo en los autos de que dimanaron todas estas Letras, y recayeron sus respectivas decisiones; pero ello es cierto, que no obstante haver apelado de las primeras, ha tratado de cumplir las ultimas: y por esto no niega à los Canonigos de la Colegial el sitio immediato à sus Medio-Racioneros, que se declara en ellas, y està reducida la disputa, à quienes son los Medio-Racioneros, de que hablan: lo qual persuade, haver consentido las expresadas ultimas Letras: y esto basta, para que ya no pueda dejarlas de cumplir (155) conforme à su tenor.

(155) Cap. *Quod semel* 21 *de Reg. jur.* L. *Nemo* 76. *ff. eod.*

No

81. No puede entenderse que los Cantores Musicos, que se llaman Prebendados de privilegio, estàn comprehendidos en los Medio-Racioneros, de quienes hablan dichas Letras, y que en este concepto se expidieron, atendido lo que, conforme al Ceremonial de Obispos, ha declarado en el asumpto repetidas veces la Sagrada Congregacion de Ritos, con motivo de iguales pretensiones, y dudas, que se ofrecieron en las Cathedrales de Orvieto, y Biseglia, que son del Reyno de Napoles.

82. Pretendiò el Maestro de Capilla de la Cathedral de Orvieto presidir en las Procesiones à los Beneficiados de la misma Cathedral, y la Sagrada Congregacion en 20 de Noviembre de 1610 declarò, conforme à las Reglas del Ceremonial citado, que debia ir con sus Cantores immediato à la Santa Cruz: lo que volviò à declarar en 15 de Febrero de 1611, no obstante que dicho Maestro, y los Cantores solicitaron, tener lugar entre los Beneficiados, à pretexto de que asi havia sido la costumbre. (156)

83. El Reverendo Obispo, los Dignidades, y Canonigos de dicha Cathedral de Biseglia, consultaron à la misma Sagrada Congregacion entre otras cosas el lugar, que debian tener sus Cantores Musicos en la Procesion del Corpus, y otras Solemnes; y declarò, que debia observarse sobre esto el Ceremonial citado; (157) por lo que no pudiendo pensarse, que la Sacra Rota juzgò en aquella decision, suponiendo la inobservancia, que no era presumible; y tolerandola, como seria menester, para que huviese comprehendido à los Cantores Musicos en los Medio-Racioneros, que enunciaba, es preciso confesar no haver hablado de ellos.

84. La transgresion del Ceremonial, no es tolerable sin embargo de qualquier costumbre; porque la Sagrada Congregacion de Ritos declarò

(156) Congregat. Rit. apud Pignat. *tom.* 4. *Consult.* 90. *num.* 2. *y* 3.

(157) Congregat. Rit. apud Pign. *ibid. num.* 4.

precisa su observancia con derogacion del uso, y costumbre, que se alegaba en contrario, y por esto, y otros derechos, resuelve el Docto Jacobo Pignateli por punto general, (158) que los Cantores Musicos, que no son del Cuerpo del Cabildo, no deben preceder à los Beneficiados en las Procesiones, ni otros actos, fundando (159) que ni aun bastaría que la costumbre fuese immemorial, porque ella siempre fuera irracional abuso.

85. Lo mismo debe ser en el presente caso, porque la Cathedral confiesa, (160) con arreglo à derecho, (161) que cada uno debe tener acomodo en su Sitio, y Gerarquia, y siendo cierto que la Colegial, aunque no sus Canonigos, goza Dignidad; (162) es ofensa notoria de esta Gerarquia, que su Diputacion, à quien se deben los honores, que à la misma Colegial, que representa (163) se posponga à los dichos Musicos de la Cathedral; pues por mas que les llamen Prebendados, como no son del Cuerpo de su Cabildo, no gozan Dignidad sino Oficio solamente. (164)

86. No basta tener el nombre de Prebendados, algunos de sus Privilegios, ni aun voz en el Cabildo para ser de su Cuerpo, y Gremio; y por eso los Racioneros regularmente, no son Capitulares (165) sino solo quando por privilegio, costumbre, ò estatuto, se alistan, y numeran entre ellos, como lo ha declarado expresamente la Congregacion del Concilio, (166) y porque la Colegial no niega esto à los Racioneros, y Medios de Sevilla, no les disputa su preferencia, sin embargo de lo que halla escrito, (167) para poderlo hacer.

87. Los Prebendados Musicos se erigieron, como consta de las Bulas presentadas (168) para servir, en lo que el Cabildo les mandase, sin voz en èl, asiento alto en el Coro, servicio de Semana,

(158) Pignat. *cit. Consult.* 90 *num.* 1. *usque ad* 5.

(159) Pignat. *ibid. num.* 8.

(160) Mem. *num.* 236.

(161) Supra *n.* 133. 134. *y* 135. margin.

(162) Pignat. *cit. tom.* 4. *Consult.* 159. *n.* 2. ibi: *licet Ecclesia Collegiata:::: dicatur habere dignitatem*: para lo que cita à Loterio, Riccio, y Serafino.

(163) Citat. Pignat. *tom.* 3. *Consult.* 18. *num.* 8.

(164) Barbos. *de Can. & Dign. cap.* 4. *n.* 33.

(165) Barb. *ubi proxime num.* 41.

(166) Congreg. Concilij apud Farin. decis. Interp. Concil. 4. *part. decis.* 55. ibi: *non ex eo quin Portionarij integri, & dimidij habent vocem in Capitulo, illos esse Capitulares; sed tunc inter Capitulares censeri debere, cum ex Apostolico privilegio vel ex consuetudine, aut Ecclesiæ Statuto inter Capitulares connumerentur.*

(167) Barb. d. *cap.* 4. *n.* 41. D. Solorz. *de jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. *ex num.* 12.

(168) Mem. *n.* 201, y 202.

na, antiguedad, ni pruebas; y porque el Racionero Organista tenia Silla alta en el Coro, y voz en el Cabildo, servia su Semana, y se le hacian pruebas; ganò el Cabildo Bula en 24 de Junio de 1582 (169) para que no gozase de dichas calidades.

(169) Mem. *num.* 203.

88. Consiguiente à esto lexos de contarlos por Capitulares, y del Gremio del Cabildo, se les distingue de estos en la Regla de Coro de la Cathedral, diciendo, entre otras cosas, (170) que no administran los Diezmos *como los Señores del Cabildo*: y està mandado por Acuerdos antiguos, (171) *que no se les dè tratamiento igual, que à los Señores*: y en uno del año de 765 (172) se tuvo por altanería de dichos Cantores el pretenderlo, sin corresponderles, y se les ordenò, que cumplieran lo mandado.

(170) Mem. *desde el n.* 208. *hasta el* 211, *y en el* 210. ibi: *Aunque no administran las Rentas, como los Señores del Cabildo.*

(171) Mem. *num.* 216.

(172) Mem. *dict. num.* 216. *y los siguientes hasta el* 225.

89. Previene un Estatuto de la Cathedral, y consta de su Libro blanco, (173) que los Canonigos, no siendo de Orden Sacro, ocupen el lugar, y asiento, despues de los Racioneros Mayores, ò Menores, que estàn Ordenados *in Sacris*, los que con efecto les prefieren; pero los dichos Prebendados Musicos, aunque sean Sacerdotes, no prefieren à los Canonigos, y demas Prebendados de Ordenes menores; lo que demuestra con evidencia, que la Cathedral, ni aun entre los Racioneros de menores los coloca; y asi porque les resiste el privilegio, el estatuto, y la costumbre, no se pueden estimar Capitulares.

(173) Mem. *n.* 212, y 213.

90. Del mismo modo que el Cabildo, y Canonigos de la Cathedral constituyen el primer grado; el de la Colegial, y sus Canonigos (174) constituyen el segundo entre los Clerigos; y no siendo los dichos Prebendados Musicos de aquel, ni de este Cabildo; no solo, no se pueden tener por superiores, sino que deben confesar, que ni aun son iguales à los Canonigos de la Colegial; y menos à la Diputacion, que representa

(174) D. Salg. *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 9. *num.* 43, & 44.

ta al suyo: y asi deben tener acomodo en sitio inferior, correspondiente à su Gerarquia, como la Cathedral ha dicho.

91. Ni obsta lo que discurre con un Decreto de que puso testimonio concordante con el Ceremonial de Reverendos Obispos, (175) y sobre que hai muchas decisiones, prohibiendo que los de un Cuerpo tomen su lugar entre los de otro; pues la Colegial se conformaría en su observancia, y conservaría la distincion de su grado, si, como debia ser, la Cathedral con su Santa Cruz, Clero, y Ministros presidiese, y despues el Cabildo de dicha Colegial, ò su Diputacion, bajo de su Santa Cruz con su respectivo Clero, y Ministros, siguiendo à este Cuerpo las demas Parroquias por su orden, ò como se quisiese disponer.

(175) Pignat. *tom.* 4. *Consult.* 30. *num.* 7. ibi: *Quilibet Clerus juxta ordinatum ritum Ecclesiastiscum distinctè incedere debet sub propia Cruce.*
Et n. 13. ibi: *Est etiam contra mentem Cæremon. Episcop. lib.* 2. *cap.* 3. *de Proces. Corporis Christi.* ℣. *Ordo autem ubi Collegiatæ integre incedere jubentur ante Cathedralem, non autem misceri una cum aliâ.*

92. Pero como se hace, que es, que precediendo la Santa Cruz de la Cathedral, à su derecha la de la Colegial: à la izquierda la de Señora Santa Ana, y delante de estas todas las de las otras Parroquias, sigue el Clero interpolado; no son aplicables el Decreto, que se alega, y las demas decisiones, que hai en el asumpto; y supuesta la indivision de Cuerpos, se debe guardar entre las Personas el orden de la Dignidad de cada una, y asi dice el Cardenal de Luca se practica en las Iglesias de la Ciudad de Barleta, Reyno de Napoles, donde se observa igual costumbre; (176) y de lo contrario podria tambien decirse, que havia de preferir todo el Clero, y Ministros de la Cathedral, lo que esta, no se atreve à pretender.

(176) Pignat. *Ibid. num.* 6. ibi: *Post Cruces incedunt simul ordinatim omnes Clerici primæ Tonsuræ, ac simul omnes Minorum ordinum, & sic succesivè Sacerdotes, & Canonici, & digniores.*
Card. de Luc. *de præeminent. Disc.* 43. *num.* 1. y 2.

93. Menos obsta el Memorial, que se supone (177) presentado al Dean, y Cabildo por el Prior, y Canonigos de la Colegial, quejandose, de que se havia señalado asiento inferior en las Sillas de los Racioneros Musicos à el Abad de Beneficiados, y concluyendo en que al menos se man-

(177) Mem. *num.* 206.

mandase, que prefiriera à el nominado Abad; porque este Memorial se ha redarguido de falso, (178) y aunque no lo fuera, los Canonigos de aquel tiempo no pudieron perjudicar à sus Succesores, y al honor de su Cabildo, (179) ni dixeron que havian tenido lugar despues de los Cantores, y solo se quiere deducir ahora de que se contemplaban agraviados porque se havia concedido este al dicho Abad.

94. Fuera de que si es cierto lo que la Cathedral ha dicho (180) de que el dar asiento en el Coro es propio del Dean, ò quien en su lugar preside, y el negarlo, ò concederlo pende de su arbitrio; estarà mui bien que alli no lo conceda, sino prefiriendo los Cantores, y el que asi no lo quiere no lo tome; y no por esto en las Procesiones, y demas actos, donde sea precisa en el Coro, les ha de poder quitar, el que les corresponda por derecho.

(178) Mem. *num.* 251.

(179) C. illud *distinc.* 93. Gratian. *cit. cap.* 298. *n.* 9. *&* 11. *cum Socino* Menochio, & alijs. ibi: *Ita, ut non sit considerandum, quod aliqui Parrochi, vel ignoranter, vel ob aliquod interesse permisserint, alios præcedere; cum ex hoc non infratur præjudicium alijs non consentientibus, prout neque succesoribus, qui etiam poterunt contravenire facto invalido antecessoris. Rota, apud Serafinum de Olivares decis.* 22, *& decis.* 87.

§. V.

SOBRE LA PREFERENCIA DEL CABILDO de la Colegial en los Entierros.

95. AUNQUE la Colegial no està despojada de la Preeminencia, de que presida su Cabildo en los Entierros, à que asiste recibiendo los Cadaveres, si son de Canonigos en los confines de su Collacion y territorio, y si son de otras personas à la puerta principal de la Iglesia, y separandose la Parroquia que era propia del Difunto, sino quiere seguir en inferior lugar; alegò para prueba de las vexaciones, que recibe del Dean, y Cabildo (181) que le havia movido pleito sobre la dicha preeminencia, en que hai cosa juzgada.

96. Y aunque la Cathedral ha dicho con repeticion, (182) que este asumpto es ageno de la Comision concedida por la Real Camara, no dexa

(180) Mem. *num.* 180.

(181) Mem. *n.* 462. 468. 469, y 471.

(182) Mem. *n.* 468. 470. y 472.

 de

de impugnar la dicha preeminencia, (183) y constando que moviò pleito sobre ella (184) acusa de haverse observado en el Entierro de Doña Luisa de la Barrera, à que asistiò el Cabildo de la Colegial; no negarà que despues de aquella turbacion intentò la misma, pendientes ya estos Autos, con motibo del Entierro de Don Manuel Paulin, Marido de la dicha Doña Luisa, à que tambien asistiò dicho Cabildo, aunque en uno, y otro sin efecto, porque la Colegial conservò su preeminencia en ambos.

97. Para la injusticia de dichas turbaciones consta, (185) que en el año de 1590 el Provisor, que entonces era, y al mismo tiempo Juez Apostolico, en virtud de Letras de su Santidad, expidiò mandamiento para la execucion de su Sentencia en autos, de que conocia, entre la Colegial, y el Abad, y Beneficiados de esta Ciudad sobre el lugar, que debian tener en las Prosesiones, y actos publicos, concebida en los mismos terminos, en que se goza la dicha preeminencia; y despues por otro Provisor se expidiò mandamiento (186) para lo mismo en el año de 691 con motivo del Entierro de un Canonigo, enunciando haver havido Executorias, costumbre, posesion, y practica.

98. Sobre esta enunciativa consta, que la Sentencia ya citada (187) del Auditor Juan Baptista fuè para la precedencia en las Procesiones, y otros actos, aunque sean Funerales. (188) Recayeron despues otras decisiones en el año de 1620, (189) y la segunda fuè sobre la precedencia en el Coro; haviendose tenido presente en la primera, la que havia en actos funerales. (190) Se repitieron decisiones en los años de 621, y 626, que la primera està en los autos con otra del año de 627, (191) y la segunda la trae el Auditor Matheo Burato en su obra, como las ya citadas del año de 620. (192)

Esta

(183) Mem. *dict. n.* 472.

(184) Mem. *desde el n.* 463.

(185) Mem. *num.* 465.

(186) Mem. *num.* 466.

(187) Suprà *num.* 64.

(188) Mem. *num.* 181. ibi: *Aunque sean Funerales.*

(189) Burato decis. 455. & 488.

(190) Burato *decis.* 455. *num.* 1. ibi: *necnon in Funeralibus.*

(191) Mem. *num.* 208.

(192) Burato *decis.* 903.

99. Esta ultima fuè señaladamente sobre la dicha precedencia en el Coro de la Cathedral; y porque el Abad de Beneficiados reclamò de la que queda referida, y obtuvo otra del Auditor Peña à su favor; y revistas ambas en la Sacra Rota, se confirmò la de Burato, teniendose presente, para esta preeminencia entre otros fundamentos, la preferencia que la Colegial gozaba en Procesiones, en Funerales, y en los otros actos publicos. (193)

100. Parece à la Cathedral, que consigue mucho contra la dicha preeminencia, y para disimular, que es vexacion el impugnarla con alegar (194) lo primero, que el Entierro, no fuè de Canonigo, y por eso no hablò de èl, la Sentencia del año de 590; y que el pleito, en que esta recayò se litigò con otros; pero no se sabe, en que funda que la dicha Sentencia, fuè restricta à los Entierros de Canonigos, quando es literal en ella lo contrario; (195) y aunque no consta, que litigase con la representacion de Cabildo; parece lo hizo en calidad de Parroquia, pues se notificò la Sentencia à su Procurador, que tambien lo era del Abad con ambas personalidades. (196)

101. Tambien alega, que fuè hecho irregular, lo sucedido en el dicho Entierro; quando es conforme à tantas cosas juzgadas. Arguye de supuesta, la licencia que en la Partida de èl se enuncia precediò, y que fuè estudiosa à beneficio de la Colegial; quando esta pidiò (197) que se tildase, como erronea y perjudicial à su derecho, enunciandose licencia para que no havia necesidad. Y conceptua el interes, en adquirir distinciones, que no gozan las demás Parroquias, y Conventos Regulares; quando es notoria en el derecho la Superioridad de la Colegial à dichos Conventos, y à Parroquias; (198) por lo que no es extraño, que goce mayores distinciones; y esta

(193) Burato *dict. decis.* 903. ibi: *Comprobantur prædicta quasi possessione dictorum Canonicorum, deferendi Crucem in processionibus funeribus, & alijs actibus publicis in digniori loco.*

(194) Mem. *cit. n.* 472.

(195) Mem. *n.* 465. ibi: *Que si el tal Cuerpo no fuere de Canonigo de la dicha Iglesia, y el dicho Prior, y Canonigos fueren convidados; puedan salir hasta la puerta de la dicha Iglesia de San Salvador, y que allì los dichos Beneficiados, y Curas les dejen el Cuerpo.*

(196) Mem. *Eod. num.* ibi: *Se notificò à varios Beneficiados, y à Luis Geronimo de Quadros, Procurador del Cabildo de la Cathedral, y como Procurador, que parecia ser de dicho Abad, y Beneficiados.*

(197) Mem. *num.* 468.

(198) Card. de Luca in Summa de præem. num. 22. & 28.

esta se halla Executoriada muchas veces à favor de las Iglesias Colegiales. (199)

(199) Barbosa *de Canon. & Dignit. Cap.* 18. *à num.* 67. *ad* 72.

102. Ultimamente hace la Cathedral misterio de que pidiò se exhiviese el Libro en que està el Mandamiento del año de 1590, y que la Colegial lo resistiò: diciendo fuè para que no se le convenciera, con lo que del resulta, y que esto lo comprueba el no haver continuado la apelacion; pero la Colegial no se excusò de manifestar el Libro, y solo reusò su exhibicion en el Oficio; y nunca le pudiera perjudicar, que la apelacion no se huviese continuado, pues tenia la Sentencia à su favor; mas no debe negarse, que fuè continuada en la Sacra Rota, porque asi consta en la primera decision del año de 620, (200) y por esto recayeron todas las que van citadas.

(200) Burato *Decis.* 455. *num.* 2.

103. De todo resulta con evidencia, que es cierta la vexacion en este asumpto; pues aun à vista de la posesion, y cosa juzgada repetidas veces, conforme à ella, todavia la Cathedral resiste la dicha preeminencia con futiles, y en parte no verdaderos pretextos; rebosando tanto la oposicion à la Colegial, que sin embargo, de que presume que no hai Comision para conocer de ella; como si el espiritu de la Real Orden, no fuese libertar à dicha Colegial de qualesquiera injustas vexaciones, no ha podido contenerse, y alega, quanto le parece conducente para continuar en esta.

§. VI.

SOBRE LA FACULTAD DE IMPONER multas à la Colegial, que la Cathedral se arroga.

104. ES la ultima queja que la Colegial ha propuesto en las que tocan al honor, que el Dean y Cabildo multa à sus Canoni-

nonigos de propia autoridad, quando faltan à las Procesiones, à que deben, ò no deben asistir, (201) y la Cathedral pretende ser manutenida en la que llama posesion de imponer, y exîgir estas multas, por las faltas à dichas Procesiones, y aun cree, que para ello tiene Executoria. (202)

105. No es de este lugar la Justicia que haya para las dichas Multas, ni à que Procesiones deba concurrir la Colegial: y quedan estos particulares reservados para el segundo Discurso, haviendose ahora solo de tratar, de lo que toca al honor, que consiste, en que el Dean, y Cabildo, contemplando que le son Subditos, la Colegial, y sus Canonigos, quando no lo son, aunque le sean inferiores, se prefiere à multarlos, y arroga la Jurisdiccion, que havia menester, y no tiene para ello.

106. No es concedido à todos el poder multar, sino privativo del que exerce Jurisdiccion ordinaria, (203) y por esto se le niega à los Jueces Delegados (204) aunque lo sean para todas causas (205) lo que se entiende, no solo por derecho Civil, sino tambien por el Canonico, (206) y es extensivo por derecho civil al Delegado del Principe, y mui dudoso por el Canonico, si pueda multar el Delegado del Papa. (207)

107. Los Cabildos de Iglesias Cathedrales, no tienen Jurisdiccion, sino en la Sede vacante, y por lo mismo carecen de facultad para poder multar: por lo que haviendo el de la Santa Iglesia Cathedral de Lerida hecho cierto Estatuto, multando en tres ducados al transgresor, se declarò nulo por la Sacra Rota en 3 de Diciembre del año de 1593, dando por superior motibo, que se imponia pena, lo que es acto de Jurisdiccion, que no tenia dicho Cabildo sino en la Sede vacante. (208)

(201) Mem. *num.* 5. 6. 18. 27. 332, 334. *y* 337.

(202) Mem. *n.* 33. 36. 333. *y* 335.

(203) Pedro Barb. *leg.* 2. §. *fin. ff. de judic. n.* 30. ibi: *ut quis jure propio dicatur habere jus multandi; duo copulativè requiruntur: quod sit præpositus judicio, hoc est juridicundo: item quod præsit judicio publicè.*

(204) Barb. *ibid. n.* 85.

(205) Barb. *ibid. n.* 86.

(206) Barb. *ibid. n.* 90.

(207) Barb. *ibid. num.* 94. *& ex num.* 100.

(208) Agust. Barb. *de Canon. & Dignit. Cap.* 42. *sub num.* 18. ỳ. *de Statutis* ibi: *maximè, quando statuit, circa impositionem pœne, quia est jurisdictionis, quæ non cadit in capitulum, nisi Sede vacante.*

108. Se ha juzgado con variedad sobre si es, ò no conducente, y aun licita imposicion de multas para castigar faltas, y delitos: y el Cardenal Othobono Legado Apostolico à la Inglaterra, en sus Constituciones dispuso el año de 1248, no se castigase con pena pecuniaria, para no dar lugar à reincidencias, con el seguro de que no havian de tener mas pena, que el dinero; en que se conformaron los Concilios Excestrense del año de 1287, Turonense de 1294, y el de Londres de 1342. (209)

(209) Benedict. 14. *de Sinod. Dioces. lib.* 10. *cap.* 9. *num.* 3.

109. Y aunque en el Sagrado Concilio de Trento se diò facultad à los Obispos para imponer multas en ciertos casos; no se vè conferida à otros, y debe ser por sentencia judicial con conocimiento de causa (210) que no compete al Cabildo: y despues en el Concilio de Aix el año de 1585 se dispuso, que antes se estableciesen penas personales, y de carcel, que pecuniarias: con lo que se ha conformado repetidas veces la Sagrada Congregacion del de Trento; y en una declaracion del año de 658 respondiò no ser conveniente la Constitucion del Reverendo Obispo de Novara, en que se imponia cierta multa à los Parrocos, y Rectores que no predicasen à sus Feligreses. (211)

(210) Benedict. 14. *ibid. num.* 6. *y* 7.

(211) Idem Benedict. *ibid. num.* 8.

110. Pero aun hace mas al proposito del dia, que haviendose establecido en el Sinodo de Brindis la multa de cinquenta ducados à los Clerigos, que faltasen à sus Iglesias los Domingos, y dias Festivos, y en la Octava del Corpus, ò à las Procesiones de Letanias; se mandò por la misma Sagrada Congregacion del año de 1618 no exîgir la dicha multa, porque el Sagrado Concilio, no la impone, sino solo la pena de suspension de los Divinos exercicios. (212)

(212) Idem Benedict. *ubi suprà* ibi: *Eo quod Tridentinum citato loco::::: interdicendum dumtaxat, statuat, exercitium Sacrorum.*

111. Asi pues queda evidente, que el Dean, y Cabildo multando à los Canonigos de la Colegial, no solo usurpa Jurisdiccion, que no tiene, ni

ni le compete en ellos; sino que graduando mas el agravio, aun la exercita de modo, que no pudiera, y al menos no fuera conveniente, lo hiciese el Prelado, en quien reside, aun quando huviese merito para el castigo. Pero, con todo no cree la Colegial, haciendo à la Cathedral Justicia, que le impela à usar de esta Soberanía el tenerlos por criados, como con mucha impropiedad se dixo (213) en otro tiempo.

112. Porque esto seria incurrir dicha Cathedral en un error detestado por la Iglesia, aun para los Obispos (214) en quienes podia contemplarse mas motivo, mediante, que por la Jurisdiccion, que obtienen, son los Clerigos sus subditos; pues no pensarà el Dean, y Cabildo ser su Gerarquia mayor, que la del Prelado, quando el fundamento de la Dignidad, que se le contempla, es que representa su Persona, ser dicho Prelado la Cabeza, y los Canonigos miembros del Cuerpo del Cabildo, y que por esto se llaman sus hermanos. (215)

113. Las llamadas Executoriales del Reverendo Nuncio de estos Reynos expedidas à 27 de Junio del año de 1620 (216) para mantener al Dean, y Cabildo, entre otras cosas, en la posesion de multar al Prior, y Canonigos por las faltas que hiciesen, y exîgir las multas de sus Frutos, y Rentas, no se notificaron al Prior, y Canonigos, hasta 28 de Noviembre del mismo año, (217) y antes se havian notificado en 27 de Julio à el Pertiguero del Dean, y Cabildo, que siguiò los autos, à su Procurador mayor, y à el Provisor de este Arzobispado Letras del Auditor Matheo Burato, citatorias para el recurso tomado à la Sacra Rota, y en que se mandò, que durante el pleito nada se hiciese en perjuicio de la Colegial. (218)

114. Todo lo que se actuò despues de esta inhibicion de la Rota fuè nulo, y atentado, como ella

(213) Mem. *num.* 451.

(214) Can. *Esto subjectus dist.* 95. ibi: *Sed Episcopi Sacerdotes, sciant, se esse; non Dominos.*

(215) Agus. Barb. *de Canon. & Dign. cap.* 18. *ex num.* 53.

(216) Mem. *num.* 274.

(217) Mem. dicho *n.* 274. *al fin.*

(218) Mem. *num.* 276.

ella misma lo tiene repetidas veces decidido, (219) y por consiguiente lo fuè la notificacion de dichas llamadas Executoriales, hecha à el Prior, y Canonigos quatro meses despues de intimadas las Letras citatorias, y la prohibicion de hacer nada en perjuicio de la Colegial: fuera de que el recurso por su naturaleza impedia, que se innovase, à menos, que ganando reformacion de las dichas Letras (220) como lo hizo la Cathedral en el mismo pleito, ganando reformatorias en 16 de Diciembre del año de 1619 de las que en 5 de Noviembre ganò la Colegial para inhivir del conocimiento de los autos à el Reverendo Nuncio. (221)

115. Fuera de esto, no es Executoria la unica providencia del dicho Reverendo Nuncio, ni de ella pudo despachar las llamadas Executoriales; ni se save, como podia tener la Cathedral posesion de multar, que se le mantuviese, quando del mismo Despacho consta, que la multa, sobre, que los autos se seguian, la havia impuesto el Ordinario, y à èl se le havia pedido: y ademas de esto, no ha hecho ver, que aun despues de las dichas Executoriales huviese usado de ellas en muchos años; porque el primer acto, que representa es del de 1665, quarenta y cinco despues de dichas Executoriales, y sacado de una oja suelta en papel comun (222) por lo que ninguna fee merece: y no se hace mencion de otros en los 80 años posteriores à el de 665.

116. Del de 745 se traen dos actos, (223) y haviendo el Dean, y Cabildo retenido el año de 760 (224) diferentes libramientos de maravedises de la Colegial, por falta de asistencia à varias Procesiones, los recogiò dicha Colegial, con protexta el año de 764, rebajandosele de su importe 10 ducados por cada una de 22 multas; (225) pero todo esto, no causa posesion, porque fuè un acto sobre injusto voluntario el de rete-

(219) Farin. decis. 95. *Novit. novis.* ibi: *nullitas sententiæ, non potest evitari, cum fuerit lata post inhibitionem Rotalem, quæ sive fuisset justa, sive injusta, semper fuit timenda: & generale est, quod ubi judex facit contra prohibitionem, etiam hominis inhibentis; actus est ipso jure nullus.*

(220) Farin. *ibid. decis.* 626. *num.* 2. *y* 3. ibi: *Inhibitio, sive justa, sive injusta, timenda est:::: Cum incuria facilis detur per recursum, ad signaturam, ejus reformatio, inferioribus, autem judicibus de partibus non sit aperienda via, supremi Tribunalis mandata contemnendi.*

(221) Mem. *num.* 275.

(222) Mem. *num.* 323.

(223) Mem. *num.* 324, *y* 325.

(224) Mem. *num.* 326.

(225) Mem. *dicho n.* 327.

retener la Cathedral los caudales de la Colegial, que manejaba à pretexto de la dicha llamada Executoria, que quedò sin uso por la dicha inhibicion; y ademas se havria prescripto contra ella, quando huviera corrido, por el transcurso de mas de un siglo. (226)

117. Entonces pudiera decirse, que à menos despues de la dicha figurada Executoria havia la Cathedral tenido posesion de imponer, y exîgir las dichas multas, quando desde luego publica, y abiertamente con ciencia, y tolerancia de la Colegial la huviera exigido de sus bienes, y no por el medio de hacer la voluntaria represa de lo que à dicha Colegial debia, que ha dado causa à la queja, (227) y aunque la multa del año de 665 se dice cobrada de un Arrendador de Diezmos; esto es lo mismo, que retener los libramientos, por ser la Cathedral, quien administra: ademas de que consta solo por el citado testimonio (228) dado de una oja suelta, que no merece fee, y menos la merece la nota simple (229) con que quiere probarse, que la del año de 745 se cobrò de un Inquilino.

118. Todo lo demas que se propone (230) sobre facultades de la Cathedral, para imponer multas à sus Ministros, è Individuos, y de la Colegial à los suyos, y que tambien las tiene el Abad de Beneficiados, es inconducente al caso: lo primero, porque estas facultades economicas no son aplicables, ni pueden extenderse para multar el Dean, y Cabildo à los Canonigos de la Colegial, no sujetos à su economico govierno: (231) y lo segundo, porque ya se ha visto, que la Sacra Rota declarò por nulo un Estatuto de igual naturaleza (232) por lo que no deben hacer fuerza, los que se citan, aun quando pudiera inferirse de ellos para las multas en question.

(226) Ley 63. *Taur. & ibi. Gomez num.* 2. *&* 3.

(227) D. Salgado de *Reg. protect. p.* 3. *cap.* 9. *num.* 16. *& part.* 4. *cap.* 8. *num.* 360.

(228) Mem. *cit. n.* 323.

(229) Mem. *cit. n.* 325.

(230) Mem. *desde el n.* 328.

(231) Pedro Barbosa *cit, L.* 2. §. *fin. ff. de judic. num.* 94. ibi: *nisi Oficiali sibi Subdito, & qui in officio deliquit.*

(232) Suprà *num.* 107.

DISCURSO II.

DE LOS ASUMPTOS QUE SE DIRIGEN à la libertad de la Colegial.

§. I.

SOBRE ASISTENCIAS A PROCESIONES de la Cathedral.

119. HACE la Cathedral diferentes Procesiones en el año: unas, à que es obligada por derecho, como la del Corpus, las de Letanías, y demas de esta clase, y otras por Dotaciones, ò semejante motibo de obligacion particular: y en unas llevan Capas Pluviales los Canonigos, y Prebendados: en otras Sobrepellices solamente; y en las del año de 755 llevaron sus Mantos Capitulares, ò Capas negras de Coro: queriendo, que la Diputacion de la Colegial concurra à ellas siempre con Sobrepellices, y en lugar inferior à los Prebendados Musicos, y multarle en su defecto.

120. La Colegial se ha quejado de la violencia, que en todo esto se le infiere, y queda vista por lo que toca à privarle del honor de Capas, y el correspondiente lugar y asiento, y tratarla en la imposicion de multas, como subdita del Dean, y Cabildo. Ahora se harà ver la injusticia de dichas multas, y la razon con que la Colegial dice, (233) que cumple, estando como està llana, à que su Diputacion asista con el adorno, y aparato, y en el lugar, que le compete à las Procesiones generales por derecho, que son la del Corpus, las de Letanías, y demas, que el Prelado dispusiere por causa publica, lo que la Cathedral resiste, pretendiendo (234) continuar su violencia.

(233) Mem. *num.* 19. 26. *desde el* 282. *desde el* 292, *y desde el* 317.

(334) Mem. *num.* 33. 36. *desde el* 289, *y desde el* 302.

Obsta

121. Obsta desde luego al Dean, y Cabildo, que es mui ageno de su inspeccion incluirse en este asumpto, porque aunque en el Sagrado Concilio de Trento se diò facultad para compeler à las Procesiones publicas, sin explicar, à quien se confería (235) la Congregacion del mismo Concilio declarò, que esto pertenece al Obispo, (236) y tambien ha declarado, que al mismo Obispo corresponde con Consejo, y sin que sea necesario el consentimiento del Cabildo, determinar publicar, y dirigir las dichas Procesiones, (237) aun quando el Cabildo tenga quasi posesion larga à su favor. (238)

122. Debe asistir la Colegial à las Procesiones generales, y al cumplimiento de esta obligacion se le puede compeler con pena; pero ella cesa, y la pena no se incurre, quando no se proporciona, que sea la asistencia con el decoro, que es debido, como en quanto à el lugar se halla declarado por la Sagrada Congregacion de Reverendos Obispos: (239) con que no haviendose dado, el que corresponde à la Diputacion de dicha Colegial, ni permitiendosele, aquel ornato, y aparato, que aun à los menos dignos se concede; nunca se le podia obligar à la asistencia, ni por su falta incurre en pena.

123. Es dicha obligacion restricta, à las Procesiones generales por derecho, (240) y estas, son las ya citadas del Corpus, de Letanias, y las que el Obispo determine por alguna causa publica, ò necesidad comun, (241) y aun el acordarlas, no pende de su arbitrio, ni lo puede hacer con qualquier motibo; porque la causa, que concurra hà de ser de mucha gravedad, (242) y por consiguiente no està la Colegial obligada à embiar su Diputacion à todas, las que el Dean, y Cabildo execute, ò deba hacer por su particular obligacion, ò voluntad.

124. Haviendose por el Dean, y Cabildo, y

(235) Trid. *Sess.* 25. *de Reg. Cap.* 13.

(236) Cong. *Concilij apud Farin. part.* 4. *decis.* 198. ibi: *Congregatio Concilij censuit, Episcopum posse compellere Canonicos, & alios Presbiteros.*

(237) Barbosa in *Trid. Sess.* 25. *de Regul. cap.* 13, *num.* 42. ibi: *Processiones edicere, decernere dirigere, atque deducere, Episcopi est de Concilio tantum Capituli, non autem Consensu.*

(238) Barbosa *ibid. n.* 43. ibi: *Processiones dirigere, & eas determinare, quæ non sunt de jure spectat ad Episcopum non obstante, quod Capitulum vel alij sint, in quasi possessione contraria per longum tempus.*

(239) Congreg. *Episc. apud Pignat. tom.* 3. *Consult.* 55. *num.* 35. ibi: *Si Canonici, non obtinuerint suum locum in Processionibus alijs vè actibus, non incurrerint pœnas contra non accedentes inflictas.*

(240) D. Salg. de *Reg. Protect. p.* 2. *cap.* 9. *num.* 111.

(241) Barbosa *in Trid. loco nuper cit. n.* 40: Pignat. *tom.*4. *Consult.* 30 *num.* 3.

(242) Cenedo *quæst.* 26, *num.* 5.

y à devocion de su Canonigo Hernan Cataño, ordenado una Procesion general al Convento de San Francisco en la Fiesta de San Antonio de Padua, mandò (243) el Reverendo Arzobispo D. Alfonso de Fonseca en 25 de Julio de 1456, à quexa del Abad, y Universidad de Beneficiados, y con audiencia de ambas partes, que no se hiciese dicha Procesion, ni otras semejantes, y que si la Cathedral las executase fuesen relevados de asistir à ellas el Abad, y Clerecía, sin que se les pudiese apremiar para dicha asistencia, sino solo en las antiguas, ò que se ordenasen con el Provisor por guerras, pestes, menguas de agua, recibimientos de Rey, ò Reyna, ò por otras necesidades.

(243) Mem. *num.* 265.

125. Esta Sentencia, se mandò observar el año de 1579 por el Provisor Diego Valcacer (244) con motibo de igual quexa por haverse notificado à los Curas, y Sacristanes de las Parroquias, que fuesen el dia de nuestra Señora de Marzo à otra Procesion, que se hacia à la Cathedral con los Niños Expositos, desde el dicho Convento de San Francisco: y consta, (245) que los Beneficiados de la Universidad tienen Manual, ò Pitanza por la asistencia à otra en el dia de Santo Thomás de Aquino, fundada por el Reverendo Arzobispo Don Diego Deza, la que no tuvieran si fuese obligacion del Clero asistir à todas las Procesiones del Dean, y Cabildo.

(244) Mem. *num.* 267.

(245) Mem. *num.* 268.

126. Ni lo persuade, que por el Sinodo del año de 1604 se manda, (246) que en las Procesiones de Monasterios, ò Parroquias, vaya solamente la Santa Cruz de la Iglesia que la hace: y se dà para ello por razon, que es Privilegio de la Santa Cruz de la Matriz, que quando sale la acompañen las demas; porque esto no fuè disponer que siempre todas las Iglesias acompanen la Santa Cruz de la Matriz, sino que nunca la

(246) Mem. *num.* 264.

Parro-

Parroquia, ò Monasterio vaya acompañada usurpando el distintivo de esta, y como, aunque lo sea, no puede la Matriz usar de èl, sino en sus casos; declarò el Reverendo Arzobispo Don Alfonso de Fonseca en su Sentencia (247) ya citada, que no era cosa honesta, que el Dean, y Cabildo hiciese la Procesion del Canonigo Cataño, ni otras semejantes, en que no havia de llevarlo.

(247) Mem. *cit. n.* 265.

127. Nunca la Colegial ha pretendido eximirse de la asistencia à aquellas Procesiones, que debe, y como debe; y à esto alude su Estatuto (248) de los años de 425, y 472, en que se dice, que no la hace en su Iglesia los dias, en que concurre alguna de las de la Cathedral, à que asiste. El año de 1558 en odio del pleito sobre Capas negras, empezò la idea de quererla obligar à todas, y tomò su recurso, obteniendo Letras de emplazamiento (249) del Auditor Juan Baptista Rubey, à quien se cometiò el negocio, las que se intimaron en 11, y 13 de Enero de 559: y el Dean, y Cabildo confiriò poder para el asumpto à Juan Perez Espinosa su Racionero residente en Roma.

(248) Mem. *num.* 263.

(249) Mem. *num.* 266.

128. Por esto no se halla, que la Colegial se quexase en los años de 456, y 578 quando lo hicieron el Abad, y Beneficiados; pues en el primero no se havia empezado à molestarla: y en el segundo estaba el Dean, y Cabildo contenido por el recurso tomado à Roma; pero en el año de 1614 porque ya estaba, ò se creyò olvidado este recurso, se renovò la vexacion, pretendiendo ante el Provisor de esta Ciudad, (250) que la Colegial concurriese à todas las Procesiones, que la Cathedral hace entre año, à pretexto de que havia faltado en aquel à la del Corpus por motivo, que enton-

(250) Mem. *desde el n.* 271.

ces tuvo, y ahora no es del caso.

129. En este pleito fuè recusado el Provisor, y se apelò de su procedimiento ad ulteriora; se declarò por nulo en la primera Sentencia de la segunda instancia, que se confirmò en tercera; aunque en la misma segunda instancia se havia confirmado dicho procedimiento ad ulteriora por otro Juez con el mismo vicio: y radicada la quarta instancia ante el Reverendo Nuncio de estos Reynos, (251) y ella pendiente; solicitò la Cathedral se le mantuviese por el remedio sumarisimo del interin en la posesion, que supuso tenia, de que le acompañasen dos Canonigos de la Colegial en todas las Procesiones que hacía, saliendo fuera de su Iglesia; y en las de Letanias aunque no saliese.

130. Obtuvo la manutencion por auto de 27 de Junio de 1620, sin embargo de la contradiccion de dicha Colegial, y se expidiò despacho Executorio, que para su execucion se intimò al Prior, y Canonigos en 28 de Noviembre del mismo año; pero ya se ha visto, (252) que antes se havian intimado en 27 de Julio al Procurador mayor del Dean, y Cabildo, y su Pertiguero, que havia comenzado el pleito, y al Reverendo Nuncio en 26 de Octubre Letras citatorias del Auditor Matheo Burato (253) à quien estaba el asumpto cometido en Roma, con qualidad expresa de que en el interin nada se obrase en perjuicio de dicha Colegial.

131. Por esto nunca dexò de estar litigiosa la asistencia à todas las Procesiones, porque intentada el año de 1558, le quedò por el emplazamiento del Auditor Rubey, intimado el de 559, (254) y repetido el de 614, lo estuvo hasta el auto de manutencion de 27 de Junio de 1620 el que quedò suspenso por el mandamien-

(251) Mem. *num.* 273.

(252) Mem. *n.* 113, *y* 114.

(253) Mem. *num.* 276.

(254) D. Salg. *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 13. *num.* 287. ibi: *Illud tamem est, apud omnes indubitatum, ut, per appellationem extrajudicialem, impetrationem rescripti, seu commissionis, & citationem, ejus virtute legitimè exequatam, lis dicatur pendere, et res effici litigiosa, desinatque actus extrajudicialis esse.*
Carlev. *de judic. tit.* 2. *disp.* 2. *ex num.* 2.

damiento de no innobar, del Auditor Burato, que se intimò antes de su execucion, cuyo poder, y eficacia està ya demonstrado à otro proposito; (255) y aunque sea disputable el efecto de estas inhibiciones temporales, si dimanan de otros Jueces, no lo son entre Eclesiasticos las que proceden de la Rota, y el Real Consejo las estima subsistentes. (256)

132. Ni era menester la dicha inhibicion; porque estando prevenido el conocimiento por la Sacra Rota, desde que se intimò el emplazamiento el año de 1559, no pudo incluirse en este asumpto el Provisor de esta Ciudad en el de 614, y todo lo que executò, y à su continuacion se hizo, es evidentemente nulo, y sin efecto; porque aunque la instancia prescribe en otros Tribunales por el transcurso de cierto tiempo, y las partes la pueden comenzar de nuevo; no asi las pendientes en Rota, (257) que no se acaban, sino por la Sentencia, ni se podia subsanar este defecto por ser la propiedad, lo que pendia en la Rota, el juicio posesorio, lo que determinò el Reverendo Nuncio, porque estos juicios se deben seguir en un mismo Tribunal. (258)

133. No es de consideracion lo que se alega, de que una de las Procesiones fuese disposicion del Reverendo Arzobispo D. Diego Deza, Bien-hechor de la Cathedral, y Fundador de un Colegio, y que dexò corta Dotacion; porque no puede el Prelado obligar à tales Procesiones por su propia voluntad, aunque pueda declarar, que haya urgente causa justa, quando concurre, para acordarla; y esta causa ha de ser de necesidad comun, como queda ya fundado; (259) y por eso como las que se apuntan no lo eran se señalò pitanza, ò manual por dicha Procesion; no siendo del caso, que èl

(255) Suprà *num.* 114.

(256) D. Salg. *de Reg. ead.* 2. *p. c.* 10. *n.* 48. ibi: *Vim nullam facere judicem Ecclesiasticum negantem delationem appellationi interjectæ ab hujusmodi inhibitione temporali, decernitur in Senatu.*

(257) Gomez *de trien. poss. quæst.* 98. *ad finem.* Zerola *in prax. Episc. p.* 1. *verb. instantia vers.* 6.

(258) C. 1. de *Caus. pos. & prop.* ibi: *legali provissione decretum est tam momenti, quam proprietatis causam, sub uno eodemque judice, debere cognosci.*

(259) Suprà *num.* 123.

èl fuera de mas ò menos, ni se contemplà tan reducido el de seis mil maravedises en aquellos tiempos.

134. Haviendo los Beneficiados tenido parte en dicha Pitanza, como el Dean, y Cabildo, y no la Colegial; es esta la mejor prueva, de que no se contò con ella para dicha Procesion, y que los Beneficiados no concurren por obligacion, ni de consiguiente alega bien la Cathedral, (260) que es por benignidad suya, que no asistan à todas sus Procesiones; antes sì procede de las Sentencias que obtuvieron en los años de 456, y 579; y ademas, de que como ya se ha dicho, no ha de ser de peor condicion la Colegial mas digna; aun la pretension de dicha Cathedral en el pleito, en que recayò la llamada Executoria del año de 620, fuè, que debia concurrir, como los Beneficiados lo executaban, (261) aunque despues se extendiese impropiamente la manutencion à todas.

(260) Mem. *num.* 308.

(261) Mem. *num.* 274.

135. Tampoco es alegacion fundada (262) que la Colegial quedò satisfecha con la preferencia, que ganò en la Rota contra el Abad, y Beneficiados, y accediò à la determinacion del Reverendo Nuncio, pues por lo mismo, que se confiesa (263) que no concurre à todas las Procesiones, y especialmente, las que se hacen con Pluviales, lo que resulta, aun con mas individualidad en otra Certificacion (264) que no merece menos fee, que las de los Dependientes de la Cathedral; es visto, que se contempla no obligada, y concurre voluntaria, quando le parece conveniente, lo qual no induce (265) obligacion.

(262) Mem. *num.* 311.

(263) Mem. *n.* 279. 280. y 315.

(264) Mem. *num.* 281.

(265) Ex multis D. Castillo *de tertijs Cap.* 32. *per totum.*

136. Queriendo la Cathedral encontrarla para todo; no se detiene en contar por falta la del dia de Concepcion, que està declarado, (266) no debe la Colegial acompañarle la del

(266) Mem. *num.* 282.

Do-

Domingo de Râmos, en que por ser tan principal lo està, (267) que las Colegiales no deben asistir à sus Cathedrales, dexando sus Iglesias propias, y las de San Francisco de que està expresamente relevado todo el Clero, (268) y ha sido trabajo ocioso referir los motibos con que se hace cada Procesion; porque la Colegial no se excusa de concurrir en el lugar, y con la decencia correspondiente, à todas las que constare, se establecieron conforme à derecho; ni niega, que se le pueda, compeler à ello por quien tenga facultad.

(267) Mem. *num.* 179.

(268) Mem. *n.* 265. *y* 267.

§. II.

SOBRE ASISTENCIAS A ENTIERROS de Capitulares de la Cathedral.

137. ANTES de este pleito, y recurso tomado por la Colegial à la Real Cámara, se tratò de Concordia sobre sus diferencias con el Dean, y Cabildo ante el Serenisimo Señor Infante D. Luis, siendo Arzobispo de esta Ciudad, (269) y la Cathedral propuso entre otras pretensiones, que se le debian pagar Diezmos de algunos Predios, que la Colegial goza por libres, mediante, que sus Canonigos no cumplen la asistencia à sus Entierros, y otros pactos de una Concordia, de que decian dimanaba dicha libertad. Con este motibo, la Colegial que entiende, que dicha esempcion de Diezmos tiene otro principio, refiriò por una de las vejaciones, que recibe del Dean, y Cabildo esta nueva pretension que le suscitaba, (270) y la Cathedral insiste en ella. (271)

138. La Cathedral no dice que le es debida la asistencia à sus Entierros por obsequio à

(269) Mem. *num.* 458.

(270) Mem. *num.* 457. 460.

(271) Mem. *num.* 458. 459. y 461.

su mayor grado y Gerarquia; sino, como pactada el año de 1393 por Concordia, en recompensa de la libertad de Diezmos: sin advertir, que mucho antes por la Santidad del Papa Pasqual Segundo, que reynò, desde el año de 1099, hasta el año de 1118, se dixo en una Decretal (272) que la Iglesia, no debe llevar Diezmos à la Iglesia: lo que està entendido de que los bienes, que son Dote de la Iglesia gozan libertad de Diezmos; (273) y antes del año de 1259, en que se acabaron las Leyes de Partida, (274) se dixo en una, (275) que los Clerigos deben Diezmo excepto de las Heredades, que han de las Iglesias, y lo mismo en Ley recopilada (276) Era de 1393, que corresponde al año de 1355.

139. Nuestro Rey San Fernando, que cediò à la Iglesia los Diezmos de Sevilla (277) diò à estas el fuero de Toledo, (278) y en èl libertad de Diezmos à los Clerigos, (279) y la misma libertad havia declarado antes à favor de los Monges la Santidad del Papa Leon IV, que ocupò la Silla Apostolica, desde el año de 847, hasta el de 854 fundado en la autoridad de su antecesor Pasqual primero, y del Concilio de Moguncia (280) bien que se limitò por el Concilio Lateranense tercero, celebrado el año de 1215, de que es sacada una Decretal, (281) à los bienes, que hasta entonces huviesen adquirido; y aunque este Concilio, no diò disposicion igual sobre la libertad de Diezmos, de que gozaban las Iglesias Parroquiales; querrà decirse, por lo que toca la experiencia, haverse extendido à estas.

140. En 27 de Julio Era de 1393 posterior à todas las expresadas Decisiones, el Reverendo Arzobispo, Dean, y Cabildo dixeron (282) hacian merced à la Colegial, y las Parroquias,

(272) C. Novum *genus* 2. *de Decimis.*

(273) Glos. in *dict. cap.* 2. ibi: *Hoc intellige de dote Ecclesiæ, de qua Clerici non debent dare Decimas.*

(274) Tom. 1. *Partit. in prolog.*

(275) Ley 2. *tit.* 20. *Part.* 1.

(276) Ley 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.* ibi: *De todos los bienes, que han, que no son de sus Iglesias.*

(277) Mem. *num.* 78.

(278) Zuñiga *Anales de Sevilla*, *Era* 1288. *fol.* 24.

(279) Zuñiga *ibid. fol.* 26. Mem. *num.* 452.

(280) Can. de *Decimis Caus.* 16. *q.* 1.

(281) Concilio Later. 3. *C.* 55. *cap. nuper penult. de Decimis.*

(282) Mem. *num.* 451.

quias, que ellos ni sus Succesores pagasen Diezmos de los frutos, y esquilmos de las Heredades, que tenian, hasta 1. de Mayo, dexadas por Testamento, ò en otra qualquier manera, ò à sus Fabricas; con tanto, que en las, que despues adquirieran los pagasen, y con la obligacion de asistir à sus Entierros, y hacer ciertas Honras, y Vigilias.

141. Pero, porque no se cumpliò la dicha obligacion, se moviò pleito, y huvo nueva Concordia con los Beneficiados (283) de las Parroquias en 28 de Agosto del año de 1561, y la Colegial diò poder (284) para seguir el pleito en 31 de Mayo de 1587: y consta que en el Libro blanco de la Cathedral, (285) y sus Estatutos, se hace mencion de la asistencia de los Beneficiados, y se les señala por ella cierta cantidad, diciendose, que se les compelía con cierta pena; pero nada se expresa en orden, à que asistieran, ni debieran asistir los Canonigos de dicha Colegial.

(283) Mem. *num.* 453.

(284) Mem. *num.* 455.

(285) Mem. *num.* 456.

142. Ya resultan dos principios, à que poder atribuir la libertad de Diezmos, que esta goza: uno, el que tenia por derecho, y concediò San Fernando, que pudo disponer, como dispuso de ellos: y otro el de la referida Concordia: y aunque se dice en el derecho, que qualquiera Posesion debe creerse procedida del titulo preambulo, ò antecedente, que resulta; (286) haviendo dos en este caso; no se puede gobernar su Decision por el expresado fundamento, y es menester recurrir à otros.

(286) D. Salgado. *Labir. p.* 3. *C.* 2. *n.* 91.

143. La Concordia se ha visto, que estaba inobservada, desde la Era de 1393, hasta el de 1587, en que la Colegial diò poder para defenderse en el pleito, sobre Diezmos: y confesandose, que todavia, no se observa, ni la Colegial cumple aquellos pactos; pues eso diò motibo,

tibo, à que ante el Serenisimo Señor Infante se suscitara la pretension de cobrar los Diezmos; no se puede atribuir la posesion de libertad de ellos à una Concordia, que nunca tuvo efecto, (287) y mas bien es acomodable el otro titulo, de que ella competia por derecho; y ademàs la havia concedido San Fernando, contra el qual, nada se ha producido, ni pudiera.

(287) Valeron. de *transac. tit.* 6. *q.* 3. *n.* 34. ibi: *Si observantia transactionis contraria sit eam Destruit, imò & derogat, si per legitimum tempus fuerit præscripta.*

144. Esta posesion con tan justo titulo, aunque fuese de mucho menos tiempo, obsta aun à la Santa Iglesia de Roma, y excluye qualquiera accion (288) que pudiera tener la Cathedral, para pretender los dichos Diezmos: y del mismo modo excluye la que tuviese al cumplimiento de la Concordia, la igual posesion de libertad de aquellas asistencias, que se pactaron; mayormente quando ella desde luego padeciò nulidad visible, pues no pudiendo recaer transaccion, sino sobre un derecho dudoso, y litigioso (289) se executò de el que competia expresamente por derecho, y por la declaracion, ò disposicion de San Fernando.

(288) Cap. ad aures 6. C. *Illud* 8. C. *Quia judicante* 9. C. *Si diligentì* 17. *in fine de præscrip.*

(289) Valeron. de *Transac. tit.* 2. *q.* 1. *n.* 5. ibi: *pro regula Statuendum est transactionem, non nisi delite, eaque incerta, & dubio fieri posse.*

145. En el Libro blanco de la Cathedral se enuncia, (290) que la libertad concedida era de los Diezmos de bienes patrimoniales de los Clerigos; y en quanto à estos cabia menos mal la transaccion, porque aunque San Fernando, no los exceptùa, era questionable, si dispuso conforme à los citados derechos, que solo exîmen à los Clerigos de los Diezmos de los bienes, que han de sus Iglesias; y si se poseyera la libertad de aquellos, se podria mejor decir, que era en fuerza de la Concordia; pero, como no se posee semejante libertad, ni aun la de Diezmos de todos los bienes de la Iglesia, falta este motibo, y es preciso decir, que la que se goza, no es otra, que la concedida por derecho.

(290) Mem. *num.* 456.

No

146. No es presumible, que la Cathedral dexase el pleito, que comenzò sobre dichos Diezmos; à menos, que se conociese sin Justicia: por lo que en èl interesaba, y por serle dicha Colegial odiosa: ni puede negarse este pleito; porque se enuncia en el poder, que para su defensa se otorgò, y en la segunda Concordia, que los Beneficiados celebraron: y esto hace creer, que la posesion de libertad de Diezmos en la forma que se goza, procede de la Sentencia que allì se pronunciò, y por ser tan dilatada, prueba que la huvo: (291) y en qualquiera de estos aspectos, es manifiesta injuria, y vexacion, haver querido suscitar derecho, que conociò no tenia, ò en que quedò vencido.

(291) Otero de Pasc. *& jure pasc. cap. 17. n. 16.* ibi: *præmitendum duxi immemorialem consuetudinem, seu præscriptionem, duplicem posse efectum producere: alterum acquisitionis dominij::::: alterum probationis; siquidem, & probat, & supponit titulum concessionis, vel privilegij.* Late D. Castillo *de tertijs c. 3. n. 7. y 8.*

DISCURSO III.

DE LOS ASUMPTOS, QUE TERMINAN à las Rentas de la Colegial.

§. I.

SOBRE EL EXCUSADO QUE LA CATHEDRAL cobra para su Fabrica.

147. EL Diezmo de dos Casas, las mayores, ò de mas ingreso, se desmembra à la Colegial: una, y la primera, la que elige S. M. con nombre de Excusado mayor, de que ahora no se trata: y la otra, la que elige la Cathedral con nombre de Excusado menor para su Fabrica, y de esta se quexa la Colegial, y pretende (292) que la Cathedral desista de la violencia, y vexacion, que le infiere, en aplicarse dicho Excusado, restituyendo, lo que por razon de èl ha percebido, y dicha

(292) Mem. *n.* 16. 31. *desde el* 361. 357, *y desde el* 371.

Cathedral defiende (293) se debe continuar su goze, pretendiendo, que en èl se le mantenga.

(293) Mem. *num.* 33. 36. *desde el* 365. *desde el* 368. *y desde el* 378.

148. Los Diezmos, y otras oblaciones, que se hacen à la Iglesia, tienen su division entre las Parroquias, por el orden, y forma, que establecen los Sagrados Canones, de que una Ley de Partida hace memoria, (294) y la parte, que se señala al Clero se debe repartir por el Obispo, à su parecer, y discrecion (295) como se executò en Sevilla. Del mismo modo està dispuesto, que no se defraude à las Iglesias, de lo que respectivamente corresponde à cada una, y que se les reintegre de los derechos, que se les hayan por qualquier motibo desmenbrado. (296)

(294) Can. *Vulterana* Can. *Quatuor Caus.*12. *q.* 2. Ley 19. *tit.* 20. *p.* 1.

(295) Can. Ad hoc. *Caus.*16 *q.* 1. ibi: *Præsbiteris Diacònibus, ac Clero ut tibi visum fuerit discretè dividere.*

(296) Cit. Can. *Vulterana Caus.* 12. *q.* 2. Can. *In Canonibus*, *&* Can. *Constitutum Caus.* 16. *quæst.* 1.
Cap. *Posessiones* 10. *de reb. Eccles. non alien.*
Cap. *de præcarijs* 2. *de præcarijs.*

149. Aunque parece por la disposicion de algunos Canones, que es subsistente la aplicacion à otras Iglesias hecha con ciencia del Obispo, (297) y por estas disposiciones pudiera justificarse la separacion, que hà tantos años se hace publicamente de una Casa Diezmera de la Colegial para la Santa Iglesia, las explica otra de San Simmaco Papa (298) en que se permite la separacion de los bienes de la Iglesia por las justas causas, que refiere; pero con tanto que sea temporal, y no perpetua.

(297) Can. *Statuimus.* Can. *in Sacris cit. Caus.* 16. *quæst.* 1.

(298) Can. *Possessiones ead Caus.* 16. *q.* 1. ibi: *Tamèm, ut hæc ipsa non perpetuò; sed temporaliter perfruantur.*

150. No dice la Cathedral, que el Excusado le pertenece, y se le concediò por cierto tiempo, que todavia no estè cumplido; sino que tiene derecho à percibirlo para siempre en virtud de los Privilegios, y la posesion en su observancia: uno (299) del Señor Don Alonso el Decimo, conocido por el Sabio, hijo de San Fernando: y otro (300) del que por mucho tiempo se reconociò por Papa en estos Reynos con el nombre de Benedicto XIII; pero ninguno de estos Privilegios le confiere justo titulo, como se harà ver de cada uno; y por lo mismo,

(299) Mem. *num.* 339.

(300) Mem. *num.* 340.

mo, que su Posesion tiene este origen no legitimo; tampoco le aprovecha, sin embargo de su mucha antiguedad. (301)

151. El Privilegio del Señor Don Alonso el Sabio en fecha de 1 de Julio, Era de 1299 aparece concedido al Reverendo Arzobispo Don Raymundo, y el Cabildo de dicha Cathedral, para que tomasen un Dezmero de cada Iglesia del Arzobispado, el que eligiesen despues del mayor; pero la Colegial lo redarguyò de falso civilmente. (302) Y aunque se permitiera su certeza, no conduce para el Excusado, que se cobra por la Fabrica: pues, ni aun se puede decir, que à ella lo cedieron el Reverendo Arzobispo, y Cabildo: asi porque no consta, como porque lo resisten las Preces de la Bula, del que se llamò Papa Benedicto, en que se dixo, (303) que la Fabrica lo exîgia de algunas Parroquias por costumbre, y no que lo cobraba por tal cesion de dicho Privilegio.

152. Tampoco se puede decir, que esta cesion fuè posterior à la expresada Bula; porque ella se supone en el Libro blanco de la Cathedral concedida el año de 1411, (304) y ya el Excusado se cobraba (305) en el de 1400 lo que no podia ser por cesion, que no estaba executada: fuera de que, tampoco se pudo hacer al tiempo de la referida Bula, ni despues de ella; porque el Reverendo Arzobispo, y Cabildo, nada tenian entonces que ceder, supuesto, que nunca cobraron para sì dicho Excusado: y el Privilegio quando fuera cierto estaba perdido por el no uso (306) aunque fuese de menos años, que los que mediaron, desde la Era de 1299, en que se dice expedido, ò la de 1306, en que se propone vuelto à sellar, hasta el año de 1411, y menos se podria ceder ahora.

Redar-

(301) D. Molina *de Primog. lib. 2. cap. 6. à n. 66. & cum plurimis Addent ibidem sub n. 60. & 64. ℣. de secunda vero.* D. Salgado *de reg. protect. part. 3. c. 10. num.* 285.

(302) Mem. *num.* 371.

(303) Mem. *num.* 340.

(304) Mem. *num.* 343.

(305) Mem. *num.* 342.

(306) Ex Cap. *Si de terra* C. *Accedentibus de Privileg.* Leg. 42. *tit.* 18. *part.* 3. Leg. 1. *ff. de Nundinis*; & multis A. A. D. Larrea *alleg.* 64. *num.* 31.

153. Redarguido de falso el Privilegio, toca à la Cathedral la prueba, de que es legitimo; (307) y ademas, de que no la ha hecho, haviendose notado diferencias en el cotejo (308) que del se hizo con otros de aquel tiempo, asi en el modo de cerrarlo, y concluirlo, y dar fee de la Real Gracia, como en las Solemnidades, que se conoce; era una aquellas Letras, que decian Ruy Martinez, que se vèn en el medio de otros Privilegios, no debe ser creido; (309) pues aunque el Inteligente fuè de parecer, que dichas diferencias, no son considerables, ellas, y qualquiera presumpcion es grave, quando no concurre sola, (310) como en este caso, que con las expresadas diferencias hai otros defectos que están visibles.

154. No està firmado dicho Privilegio con el Signo del Señor D. Alonso, y por esto es mui grave el de la falta del Sello; pues èl se estableciò para testigo de la Gracia; (311) pues por defecto de Signo y Sello ninguna prueba queda de su certeza, y por eso manda una Ley del mismo Señor Don Alonso, que no se crea, el que no està firmado ni sellado, (312) ni bastan los agujeros de donde dicho Sello pudo estar pendiente, asi porque sería mui facil el hacerlos, como porque no pueden manifestar que èl era legitimo: fuera de que por ser la Gracia perpetua debia el Sello ser de Plomo conforme à la costumbre de aquel tiempo. (313)

155. Tambien es gravisimo defecto que no està registrado, ni confirmado dicho Privilegio; porque lo primero, aun en aquel tiempo era de substancia, (314) y la confirmacion siempre es precisa: a que se llega, que en el año de 1423 se mandò (315) por el Señor D. Juan el Segundo, que los Consejos, Iglesias, y Comunidades registrasen, dentro de uno las mer-

(307) D. Larrea *alleg.* 95. *num.* 23. ibi: *Qui officium petit, pro actore habendus, & Fiscus, qui excipit de falsitate pro Reo.*

(308) Mem. *num.* 395.

(309) Ley 44. *tit.* 18. *p.* 3. ibi: *Otro si decimos, que si el Privillejo desacordase del curso, è de la manera, en que acostumbraban à facer los otros Privillejos, que solia dar aquel Rey mismo, que no debe ser creido.*

(310) D. Larrea *cit. alleg.* 95. *ex n.* 22. ibi: *Huic probationi falsitatis suffragatur, nam cum pro illa contra instrumentum sint validæ præsumptiones:::: sufficienter illis dubium reddi instrumentum, ut pro falso habeatur. Et num.* 23. *ibi unam solam scintillam offuscare fidem instrumenti.*

(311) Ley 1. *tit.* 20. *part.* 3.

(312) Ley cit. 44. *tit.* 18. *part.* 3. ibi: *Non debe ser creido el Previllejo:::: que no fuese sellado de su Sello, ò firmado con el Signo, que usaba facer el Rey de quien face mencion.*

(313) Ley 3. *eod.* & ibi: *D.Greg. Lopez glos.* 3.

(314) Cit. L. 3. & D.Greg. Lopez *glos.* 1. L. 4. *eod.* & L. 8. *tit.* 19. *ead. part.* 3. D. Larrea *allegat.* 109. *n.* 17.

(315) L.9.tit.10.*lib.*5.*Recop.*

mercedes que tuviesen de los Señores Reyes sus antecesores, y despues no les valiesen: y pues la Cathedral no lo hizo de este Privilegio, que le era tan importante, es visto no lo tenia, y por lo menos ya no le aprovecha.

156. Es signo de falsedad la repugnancia del tenor del Instrumento, ò Privilegio, (316) y en el presente se observa, que diciendose expedido en 1 de Julio, Era de 1299, y vuelto à Sellar en 5 de Agosto, Era de 1306 las razones, que aparecen representadas para pedir el nuevo Sello, son que era viejo el Privilegio, quando apenas eran pasados siete años, y que estaba picada la Cera de su Sello; siendo asi, que aun permanece parte de la de otro anterior (317) expedido en la Era de 1297, y no parece verosimil, que en tan poco tiempo huviese contraido tal daño la del presente, que exîgiera nuevo Sello; ni se podia decir viejo un Privilegio de siete años, que ahora, despues de quinientos, se manifiesta.

157. Aun mas repugnancia tiene que el Señor Rey Don Alonso dispusiese de los Diezmos como de cosa propia; porque no lo eran despues que con S. Fernando su Augusto Padre los havia dado à las Iglesias, y por eso ganò Bula Pontificia para valerse de los Novenos, (318) y se conociò con obligacion à pagar los suyos propios, (319) ni se puede decir que dispuso de los dichos Diezmos como pertenecientes à la Iglesia; porque sería proceder contra la prohibicion de los Sagrados Canones: (320) y el Señor Don Alonso fuè tan addicto à ellos, que arreglò à sus disposiciones todas las Leyes de Partida, tocantes al asumpto, (321) y en algunas declarò ser propia del Pontifice la facultad para semejantes disposiciones. (322)

158. No es mejor titulo la dicha Bula de

P Bene-

(316) Farin. *de falsitate, & simul. q. 153. p. 7. per totam.*

(317) Mem. *cit. num.* 395. *post medium.*

(318) D. Castillo *de Tertijs C.* 3. *n.*1. *℣. conforme.*

(319) Leg. 2. *&* 11. *tit.* 20. *part.* 1.

(320) Can. *In Canonibus. ℣. Generaliter caus.* 16 *q.* 1. ibi: *Hi qui res Ecclesiæ jussu vel largitione Principum:::: tenuerint:::: perpetuo anathemate feriantur.*

(321) Leges *cit. tit.* 20. *p.*1. *præcipuè* 1. 3. 6. 8. 11. 12.13.14.17.18.19.26.

(322) Leg. 24. *&* 22. *eod. tit.*

Benedicto XIII; porque aunque sin embargo de que no fuè Papa legitimo, quedaron aprobadas por el Concilio general de Constancia todas las Gracias, y Concesiones, que hizo à los de su obediencia; fuè, con la qualidad de que qualquiera cosa que se huviese desmembrado durante el Cisma se havia de restituir (323) por el Concilio à aquella Pieza, ò Dignidad, de que se huviera hecho la desmembracion, aunque se huviese ya concedido à algunas personas: por lo que se executò de dicha Casa Excusada por esta Bula quedò sin subsistencia.

159. Aun no era menester, que la aprobacion de lo hecho por aquel Papa no legitimo contuviese esta limitacion expresa, para que no deba subsistir la expresada Bula: porque generalmente no subsisten las gracias, y Privilegios, que se conceden con perjuicio de tercero, sin citacion, ni consentimiento suyo: (324) y menos pudo esta, que no solo fuera con perjuicio de la Colegial, sino tambien de la Corona; porque en las Parroquias se extrae el Excusado del Acervo, de que se sacan las Tercias Reales, y en la Colegial del todo de sus Diezmos de que pertenece el tercio à la Abadia, (325) que es del Real Patronato, motibo que se considerò para retener otra Gracia que disminuía los Frutos del Curato de Limiana. (326)

160. Es tambien insubsistente dicha Bula por la falsedad de sus Preces; pues se dixo para conseguirla, que desde tiempos mui antiguos se cobraba en algunas Parroquias el Diezmo integro del mayor contribuyente excepto uno, y se impetrò la gracia, para cobrarlo de todas las en que no havia costumbre semejante; (327) quando la enunciativa mas antigua, que del Excusado se ha traido, es del año de 1400, (328) y hasta el de 404 no se mandò, (329) que

(323) Concil. *Constant. Sess.* 20. *℣. incipienti. Quinto quod per dictum ibi::: Restitui, & redintegrari valeant per Concilium antedictum:::: per dictas Confirmationes, & approbationes hic contentas nullum impedimentum his præstetur, & iterum Sess.* 25. *℣. Sacrosancta el primero.*

(324) Lex. 30. *tit.* 18. *p.* 3. Lex. 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* Lex. 10. *tit.* 14. *eod.*

(325) Mem. *num.* 44. 46. & 404.

(326) Infra *num.* 174.

(327) Mem. *num.* 340.

(328) Mem. *num.* 342.

(329) Mem. *eod. num.* 342.

que los Arrendadores de ellos pudieran escoger segundo Dezmero, despues, que huviesen elegido las Iglesias el mayor; por lo que no consta de la antiquisima costumbre, en que se fundò la Gracia, y fuè supuesta la de elegir segundo Dezmero; porque esto havia solo siete años que se practicaba, tiempo, no bastante para inducir costumbre, (330) ò prescripcion.

161. Se ponderò la necesidad de reedificar el Templo, y se ocultò lo opulento de sus Rentas, y las del Reverendo Arzobispo, y Cabildo, que son los obligados: (331) y aunque es tradicion, que concurrieron, y se diga que la necesidad era mayor; ella cesò el año de 1540, en que por estar acabada de reedificar la Santa Iglesia; se expidiò la Bula (332) aprobando el Rezo de su Dedicacion.

162. Pero aun dexando correr la Bula, como si careciese absolutamente de defecto, todavia no dà justo motibo, para cobrar dicho Excusado, especialmente desde el año de 1540, en que, por estar acabada de reedificar la Santa Iglesia, se expidiò la Bula aprobando el Rezo de su Dedicacion; porque el fin de concederla fuè para la dicha reedificacion, y que se pudiese executar, (333) y cesò luego que este fin: lo que es preciso se confiese; asi porque es regla en el derecho, (334) como tambien porque la dicha Gracia solo para aquella necesidad, y temporalmente, pudo conforme à derecho concederse, (335) y los Privilegios se deben entender en aquella forma, que à el menos se opongan. (336)

163. Asi lo entendiò la Cathedral, y por eso se dixo en la citada primera enunciatiba del Excusado, y repitiò en su Libro blanco, (337) que la Obra de la Iglesia tenia por la expresada Bula un Dezmero en cada Parroquia de las de esta Ciudad, y todo el Arzobispado,

que

(330) Add. ad D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 6. num.* 51.

(331) Pitonio Const. *ad Canonic. año* 1636. *n.* 805. ibi: *Fabrica defficiente vel non valente reparationem facere ex bonis suis, nec Episcopi ob ejus inopiam, ad bona Cononicorum sivè Capituli Ecclesiæ Cathedralis recurrendum est, ita ut relicto eis omni eo quod pro necessaria substentatione, requiritur ex eo quod super abundat, reedificationi contribuant.*

(332) Mem. *num.* 346.

(333) Mem. *dicho n.* 340. ibi: *Siendo la Iglesia mui antigua, y necesitaba de reparos, y reedificaciones no presumptuosas.*

(334) Barb. *Axiom.* 40. *n.* 9. ibi: *Cesante causa privilegij cesat privilegium:::: etiam si causa finalis privilegij eliciatur ex proemio privilegij, quia ea cesante cesat privilegium.*

(335) Cit. Can. *Possessiones Caus.* 16. *q.* 1. ibi: *Si necesitas largiri suasserit: sic tamem ut hæc ipsa non perpetuo sed temporaliter perfruantur.*

(336) D. Molina *de Primog. lib.* 1. *C.* 14. *n.* 19.

(337) Mem. *n.* 342, y 343.

que era para dicha Obra: importando nada se quiera interpretar esta confesion con que la Obra queria decir la Fabrica, con motibo de que se manda en unos Acuerdos, que el Mayordomo de la Obra haga Vestidos, (338) y de que para impetrar la dicha Bula se expuso, que la Iglesia tenia necesidad de reedificacion costosa, y por consiguiente no estaba esta obra comenzada.

(338) Mem. *n.* 347. *y* 348.

164. Porque nada tiene de reparo, que el Mayordomo de la Obra costease los Vestidos, constando (339) ser por suplemento, y porque la enunciativa de la Bula es otra supresion de la verdad; pues la obra estaba empezada antes de su expedicion: lo que claramente persuade uno de los mismos Acuerdos, que es del año de 1403, en que se dice, que algunos de los Mayordomos de ella havian prestado muchas veces Ladrillo, Cal, Teja, Yeso, y Madera de la dicha Obra, y se manda, que en adelante no lo executen: (340) y ademas consta en los Anales de Sevilla, (341) que la primera piedra del Templo se puso el año de 402.

(339) Dicho num. 348. ibi: *Y que el Mayordomo que fuera del Comunal, y de la Pitancería lo pagara despues.*

(340) Mem. *cit. n.* 347.

(341) Mem. *num.* 345.

165. Aunque en otro Acuerdo de la Era de 1401 se hace mencion del Mayordomo de la Obra; y ajustando, que esta Era corresponde al año de 363, en que la reedificacion no estaba comenzada, se quiere inferir que alli se habla del Mayordomo de la Fabrica; no es esta ilacion forzosa; porque como venia mandado desde el de 1383, que los años se contasen por el nacimiento de nuestro Redentor, (342) se debe entender que la Era citada fuè del dicho nacimiento, y no del Cesar, sin que lo resista el dicho nombre de Era, porque para el caso es lo mismo que año, y tambien se contaba por Eras de la Encarnacion, ò Nacimiento del Señor. (343)

(342) D. Covarr. *var. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 3. *℣. legitur.*

(343) Proem. Part. ibi: *E la Aera de la Encarnacion en mil è doscientos è cincuenta è un años Romanos, è ciento cincuenta è dos dias mas.*

El

166. El exceso del Privilegio no ha sido solo en el tiempo, sino tambien en las Personas, esto es en las Iglesias de quienes se concediò pudiera cobrarse dicho Excusado, porque la Concesion fuè para tomarlo de las Parroquias, (344) y se ha exîgido de la Colegial, siendo asi, que distinguiendose por este nombre, y comprehendiendose entre las Iglesias Mayores, aunque como la Cathedral tenga el derecho de Parroquia, no debe entenderse, que habla de ella la Gracia, en que se hace mencion solo de estas; mayormente quando pudo no incluirse por mas digna. (345)

167. No puede dexarse de extrañar, que no parezcan Libros de la cuenta del Excusado de los primeros años, ni hasta el de 497, ni tampoco, de los que corrieron, desde el año de 1502, hasta el de 1580; (346) porque por los primeros se havia de saber, si desde luego empezò el dicho Excusado à cobrarse en la Colegial, y por unos, y otros podia resultar, y hacerse en ellos mencion, de si se cobraba, solo por el tiempo de la obra, y se suspendiò quando ella se acabò; pero desde luego consta por el citado Libro blanco de la Cathedral, en que ya se hacía mencion de dicha Bula, como queda visto, (347) que todo el Diezmo de la comprehension de la Colegial se aplica à ella: el tercio à la Abadía, y los otros dos tercios à los Canonigos, sin defalcarse parte alguna dèl para otro participe. (348)

Q Esto

(344) Mem. *dicho n.* 340.

(345) Concil. Trid. cap. 4. *Sess.* 6. *de reformat.* ibi: *Capitula Cathedralium, & aliarum majorum Ecclæsiarum: & cap.* 6. *Sess.* 25. *de reformat.* ibi: *In omnibus Ecclæsijs Cathedralibus, & Colegiatis.* Pignat. *tom.* 9. *Consult.* 129. *num.* 47. ibi: *Decretum dict. cap.* 4. *Sess.* 6. *Tridentini, quod mentionem tantum facit de Cathedralibus, alijsque majoribus Ecclæsijs Collegiatarum quoque, & aliarum Capitula omninò comprehendit, ut in dicto cap.* 6. *Sess.* 25. *exprese sancitum est.* Cap. *Ad Audientiam* 12. *de Decimis* ibi: *Nam si intelligeremus tantummodo de Novalibus ubi ponimus de laboribus, de novalibus poneremus.* Cap. *Recepimus* 8. *de privileg.* ibi: *Sicut non omnes, qui specialiter Beati Petri juris exitum annuatim Apostolicæ Sedi censum exsolvunt, ita non omnes censuales ad Episcoporum subjectione habentur immunes: inspicienda sunt ergo Ecclæsiarum privilegia, & ipsorum thenor est diligentiùs attendendus.* Gironda *de privileg. num.* 304. ibi: *Gratia Summi Pontificis non extenditur de uno ad alium casum num.* 626. ibi: *neque ad res vel personas non expressas extendit debet,* & ex textu expreso in cap. Porro 7. de privileg. *num.* 940. ibi: *Privilegiatus non debet excedere metas, nec limites, privilegiorum,* latè Gonz. *ad regul.* 8. *Cancell. glos.* 9. *ex num.* 2.

(346) Mem. *num.* 350.

(347) Mem. *num.* 152.

(348) Mem. *num.* 355. *y* 404.

168. Esto pugna con que en aquel tiempo la Fabrica de la Cathedral llevase un Dezmero el segundo de los mejores, porque no se verificaba, que ninguno tenia parte en los Diezmos, y dà à conocer la extension, que despues se hizo del Privilegio, y se descubre mas, y afianza el concepto, de que el Excusado fuè solo de las que son mere Parroquias, y sus Diezmos, reflexionando, que no se sacar de aquellas, en que los Diezmos no pertenecen à las Parroquias, como sucede en los pueblos de la Dignidad, (349) y los del Marquesado de Ayamonte, (350) que son todos de la dicha Dignidad, y referido Marquesado: y en la transaccion, (351) que la Cathedral, y Reverendo Arzobispo hicieron con este sobre dichos Diezmos, ni aun se sacò partido alguno para la Fabrica, aunque Capitularon para sì la pension de 25ꝟ maravedis.

(349) Mem. *num.* 341.

(350) Mem. *num.* 353.

(351) Mem. *num. cit.* 353. & 354.

169. Ademas de todo esto consta por Certificacion de la Cathedral, (352) que en el Quinquenio, que cumpliò fin de Diciembre de 1770 le valiò el Excusado de la Colegial 940ꝟ211 maravedis, que hacen 27ꝟ659 reales 15 maravedis, de que corresponden 5531 reales 8 maravedis à cada año, y de aqui puede inferirse, à lo que asciende toda la Gracia; pues es notorio, que son casi innumerables las Parroquias de Sevilla, y su Arzobispado, y que en la Colegial no hai Casa Dezmera de consideracion.

(352) Mem. dicho *n.* 353.

170. Por esta regla fuera la dicha Gracia exorbitante, sino se huviera restringido à el tiempo necesario para la reedificacion de la Santa Iglesia, y enriquecer su Fabrica con tan desmedida renta, sobre las crecidisimas, que goza; en grave perjuicio de los interesados en los Diezmos, que no es menos sabido

ser

ser en este Arzobispado los mas mui pobres, y que dichos Diezmos, no les contribuyen, ni aun una mediana Dote, y no hai cosa mas sentada en el derecho, que el que los Privilegios exorbitantes, y que perjudican à terceros, no se deben observar. (353)

171. Lo mismo se dice de aquellos, que aun quando huvieran sido justos en el principio, vienen à el estado de ser nocivos, (354) y bastaba para conceptuar, que à la Colegial lo es este, ver que se le agrava con la dicha pension tan considerable de 5765 rls. 4 mrs. en cada un año, sin hacer caso de lo mas que este Excusado le havia de producir si por sì lo administrase; y siendo tambien regla, que la lesion se ha de medir por las circunstancias del que las padece, y que para un pobre es enormisima, la que respecto de otro, no se estimaría de tanta calidad, (355) es mas graduada la presente, atendido, lo que à la Colegial producen los Diezmos, que con la expresada pension se le han gravado.

172. Ponderando la Cathedral, lo que à la Colegial valen sus Diezmos, expuso, (356) que en el citado quinquenio importaron los granos 3348½ fanegas de Pan terciado, que son dos tercias partes de Trigo, y una de Cebada, y que la Colegial no hacía memoria de los menudos ò maravedises; estos parecen consistieron en 920ʒ211 maravedis, que hacen 27ʒ062 rsl. 2 mrs. por cuya regla es el valor de cada año 669 fanegas 8 celemines 2 quartillos de Pan terciado, y 5ʒ412 rls. 24 mrs. en dinero, de que toca à la Abadía el tercio, y los otros dos à diez Canonigos, (357) y por este orden el Abad viene à tener solamente 223 fanegas dos celemines y menos de tres quartillos de Pan terciado, y 1804 reales

(353) D. Molina *de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 23. & 24.* D. Castillo *de Tertijs cap. 36. num. 23.*

(354) Cap. *Suggestum 9. de Decimis.* Lex. 43. *tit.* 18. *part.* 3. D. Solorz. *Politic. lib. 2. cap. 13. propè finem. ℣. y lo mesmo sucede.*

(355) D. Castillo. *Controv. lib. 3. cap. 2. num. 14. & 15.* & cum ipso, & plurimis alijs. Hermosilla *in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 11. n. 11. ℣. judices verò.*

(356) Mem. *n.* 385. *y* 386.

(357) Mem. *num.* 42. 46. *y* 405.

17 maravedis, y cada Canonigo 45 fanegas no cavales de dicho Pan, y 360 reales y 28½ maravedis.

173. Ya se dexa conocer quan infeliz es la dicha renta para la Abadía, y mucho mas para los Canonigos, y por consiguiente les es intolerable la deduccion de 1U842 rls. 25 mrs. que tocarian al Abad, y 369 con 25 maravedis à cada Canonigo en los 5U531 rls. 8 mrs. que el Excusado valiò à la Cathedral, aun quando no huviera de serles de mayor ingreso administrandolo por sì. Y aunque dicha Cathedral se incluye à tratar sobre el modo, con que se saca el tercio à la Abadía, y lo que se aplica à distribuciones, esto es mui fuera del asumpto, y derecho, que no le incumbe.

174. Tampoco es del caso, que las Canongias asciendan à 7U725 reales; porque ni esta cantidad es considerable para la precisa decencia de un Canonigo, ni lo que ganan por Obvenciones, y Manuales de su personal trabajo ès aplicable al punto de que se trata. Siendo mui de tener presente, que haviendo la Santidad de Benedicto XIV. expedido un Breve de desmembracion de mil libras annuales de los frutos del Curato de la Parroquial de Limiana, para la Fabrica de la Cathedral de Urgel; retuvo la Cámara esta Gracia à pedimento del Señor Fiscal, como intolerable por el Cura, y por estimar, que era perjudicial à S. M. en la nominacion del Curato con la integra percepcion de sus frutos al debido servicio de la Iglesia, y à la observancia de la disciplina Canonica.

§. II.

SOBRE LA ADMINISTRACION, que tiene la Cathedral de los Diezmos de dicha Colegial, y el Dezmero, que excepta à su arbitrio.

175. El Dean, y Cabildo tiene la Administracion de los Diezmos del Arzobispado, y los reparte entre sì, y à los demas, à quienes pertenecen: executando lo mismo de los del Territorio de la Colegial, en que esta es con su Abad el unico participe, los que arrienda, y quando quiere, exceptùa del arrendamiento aquel Dezmero, que le parece, para cobrar en fieldad sus Diezmos. Siempre ha sentido la Colegial, que la Cathedral administre, lo que es suyo, en que se le causan costos, y se le impide la mas eficaz diligencia, que por sì pudiera hacer; y haviendo proyectado arrendar sus propios Diezmos, para libertarse del segundo perjuicio; no consigue enteramente el fin, porque no puede administrar el Dezmero, que se excepta.

176. De estos duplicados perjuicios se quexaron (358) el Abad, Prior, y Canonigos en la Cámara, y à consequencia de la Comision han pedido en el pleito, que dicho Dean, y Cabildo desista de la violencia, y vejacion que le causa en administrar sus Diezmos, y exceptùar del arrendamiento de ellos à quien le parece: y por la Cathedral se ha pretendido, se le mantenga en la quasi posesion de administrar los expresados Diezmos con facultad, y libertad de exceptùar en el arrendamiento de ellos al Contribuyente, que le pareciere: (359) en lo que dicha Colegial tiene fundada su Justicia, por aquella natural razon, que

(358) Mem. *num.* 13. 30. 419. 426. 445. *y* 447. *y respectivamente los que siguen.*

(359) Mem. *num.* 33. 36. 411. 423. 432. 446. *y* 448, *y los que respectivamente les siguen.*

que es proverbio en el derecho, (360) de que à cada uno debe ser libre la disposicion, y manejo de sus cosas.

177. Pero la Cathedral se excusa con una Real Cedula expedida por el Señor Rey Don Alfonso en 16 de Marzo de 1372, (361) en que à su representacion, y para mejor recaudo de los Diezmos, y Tercias ordenò S. M. que dichos Diezmos se arrendasen en publico remate, el Pan por Pan, y el Vino, y demas menudo à dinero; y asi se repartiesen à cada una de las Iglesias: y con Executoria del Real Consejo expedida (362) en 20 de Febrero de 1683 por la que se le absolviò de la demanda puesta por parte de S. M. sobre que restituyese à la Real Hacienda dos Novenos, de lo que havia sacado por razon de arrendamientos, y costas de administracion.

178. La dicha Real Cedula, que como và fundado, (363) debe entenderse segun mas se conforme con el derecho, alcanza en hora buena, para que la Cathedral administre los Diezmos de que habla, que son aquellos, en que tiene interes S. M. quien pudo confiar, à quien quiso la administracion, que le pertenecia de estos, por dos motivos uno el de la Soberanía, y derecho de avocacion; (364) y otro el de mayor participe, (365) que lo es sin duda la Real Hacienda, porque le pertenecen (366) dos Novenos de todos los Diezmos: à la Dignidad una sexta parte; otra al Dean, y Cabildo: un Noveno à cada Fabrica de los de sus respectivos distritos, y entre los Clerigos de cada Parroquia se reparte el Tercio de los Diezmos de ella, como es notorio.

179. Por lo mismo no se debe aplicar dicha Real Cedula à aquellos Diezmos, en que la Real Hacienda no es interesada, ni aun el Dean,

(360) Ex leg. *in re mandata Cod. Mandat.* Escobar *de ratiocin. cap.* 19. *num.* 13.

(361) Mem. *num.* 400.

(362) Mem. *num.* 402.

(363) Suprà *n.* 162. *al fin.*

(364) Arg. leg. 2. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.* ubi statuitur circa exactionem, & licitationem fructuum Decimarum. Necnon arg. leg. *unic. cod. de vendii rer. Fisc. cum privat. Comm. & leg.* 13.*tit.*5. *part.* 5. *ubi.* Fiscus potest disponere de tota re communi, & socio communicare, partem pretij dominio suo correspondentem. Latissime D. Castillo *tertijs cap.* 41. Carlev. de *jud. tit.* 1. *disp.* 2. *à num.* 701.

(365) Passiono *de Locat, & cond. cap.* 9. *n.* 26. D. Salgado *labyr. p.*3. *cap.* 15. *num.* 48.

(366) D. Castillo *de Tertijs cap.* 4. *per totum.* Mem. *num.* 42. *y* 43.

Dean, y Cabildo tienen parte, ni por consiguiente à los de la Colegial, que pertenecen todos à su Abad, y Cabildo, sin que en ellos haya otro participe, (367) y queda sin disculpa la violencia patente, que se le hace, en que la Cathedral los administre sin titulo alguno, y contra el derecho sentado de la Colegial, para regir, y manejar sus cosas.

180. Esta inteligencia de dicha Real Cedula, se demuestra mas por lo que conforme à ella se practica en otros casos; pues perteneciendo à la Dignidad el Diezmo de algunos pueblos, sin que en ellos tenga parte otro ninguno interesado, los administra por sì sola: y aun perteneciendole en la Villa de Cantillana solamente la mitad de los de ella, y otra mitad al Dean, y Cabildo; administra tambien la suya (368) sin duda por no tener la Real Hacienda parte en dichos Diezmos. Lo mismo sucede à la Colegial de Xerez, (369) que es unica interesada en los suyos con el Abad, y Fabrica, y en el Marquesado de Ayamonte. (370)

181. Como lo referido dexa el caso tan notorio, no ha podido la Cathedral menos que implicarse, queriendo buscar efugios para confundirlo; y asi alegò en el pleito, (371) que quando cediò los Diezmos con el Reverendo Arzobispo, para Dote de las demas Iglesias, por aquel dominio, que se figura, y ya queda convencido, (372) se quedò; porque quiso, con la administracion de ellos: y luego casi immediatamente dice, (373) que esta administracion, no la tiene por mayor participe, sino por el citado privilegio del Señor Rey Don Alonso. Esta implicacion, basta para graduar su falta de Justicia, y despreciar su pretension: (374) y ademas de estar con-

(367) Mem. *cit. n.* 42. 43. 46. *y* 404.

(368) Mem. *num.* 399.

(369) Mem. *n.* 440, *y* 441.

(370) Mem. *n.* 353. *y* 354.

(371) Mem. *n.* 414, *y* 415.

(372) Suprà *n.* 32, *&* *à num.* 148.

(373) Mem. *num.* 416.

(374) Cap. *Solicitudinem de appell.* ibi: *Non est tanquam adversa petens, & sibi contrarius audiendus.*
L. fin. *Cod. de Codicillis* cum glos. *verb. Præclussisse* ibi: *Quia contrarius est sibi. Ex mul. D. Salgado de reg. protect. part,* 2. *cap.* 1. *n.* 67. *&* 68.

convencido el dicho dominio de los Diezmos, acaba de excluirse, con que si este fuera el Titulo de administrar, no huviera solicitado para ello el dicho privilegio.

182. Quiere tambien constituir diferencia entre la razon que hai, para que la Dignidad administre sus propios Diezmos, y la que pudiera tener la Colegial: y se reduce (375) à que los que à la Dignidad contribuyen nada tienen que dar à otro interesado; y por el contrario el vecino de la Colegial, que cause Diezmo en Predio de otra Parroquia, tendrà que pagar à ella mediania; pero ademas de que pudiera decir lo mismo de Xerez, y que su decantado privilegio es solo para aquellos Diezmos en que la Real Hacienda es interesada, ni aun merece nombre de inconveniente, el que se objeta.

(375) Mem. *n.* 417. *y* 418.

183. Lo uno, porque tiene su convencimiento, en lo que hà poco, que se dixo sucede en los Diezmos de Cantillana, que perteneciendo por mitad, à la Dignidad, y al Dean y Cabildo, se contiene en administrar aquellos Diezmos en que son ambos interesados, como tambien la Real Hacienda, y otros participes; y lo otro porque el Dean, y Cabildo no se incluye en lo que cada Dezmero debe contribuir, y arrienda los Diezmos por Rentas; y el Arrendador es el que cuida de recoger la mitad, ò Diezmo entero, que à la suya corresponde, como consta por Certificacion de la Cathedral. (376)

(376) Mem. *num.* 403.

184. Por esta regla del mismo modo que al Arrendador de una Renta no le sirve de inconveniente, que à ella contribuyan los Dezmeros sus medianias, y la otra mitad à distintas Rentas: ò que à la suya toque el Rediezmo, y el Diezmo à otras; y asi en seme-

jantes

jantes casos, no podia causar dificultad alguna, que el Arrendador de la Colegial cobrase unicamente el rediezmo, ò medianía de su vecino, y los Arrendadores del Dean, y Cabildo, cobrasen el Diezmo por entero, ò la medianía, que à sus rentas correspondiese; ni conduce para quitar disputas à que pueda dar motibo la division de los Diezmos, el que los arrendamientos los haga solo el Dean, y Cabildo; porque sin embargo, de que los hace ahora, las tienen sus arrendadores, y la determinacion de ellas es del Juez de la Santa Iglesia: lo mismo que sucedería cada que huviese dudas entre los Arrendadores de los dos Cabildos.

185. Aunque huviese de continuar el Excusado de la Fabrica, tampoco havria motivo, para que la administracion de Diezmos siguiese unida; ni lo es el Concordato, ò arrendamiento celebrado de el que le pertenece à la Real Hacienda; porque aunque la Cathedral arrienda con separacion el suyo, (377) y pudiera hacerlo administrando la Colegial sus Diezmos, como S. M. lo executò del que le pertenece al mismo tiempo, que la Cathedral los administraba todos: y haviendose de cobrar por colectacion el importe de dicho arrendamiento practicado ahora, como antes se hacia, (378) no es menester para ello la administracion de Diezmos, como no lo es la de todos los bienes de Iglesias, y Obras de que se hace la Colectacion del Subsidio.

186. La llamada posesion, que la Cathedral tambien exclama, es inatendible: no solo por los ilegitimos principios de que dice procede, como queda ya fundado, (379) sino tambien porque en asumptos de esta clase, que tocan à la libertad, ninguna posesion

S alcan-

(377) Mem. *num.* 349.

(378) Mem. *n.* 357. y 406.

(379) Suprà *à num.* 150.

alcanza, y el que trata de infringirla debe manifestar titulo bastante, que tenga para ello. (380) Y sobre todo obstaría tambien à la Cathedral en este asumpto, que aun quando su privilegio alcanzase à administrar los Diezmos en question, no deberia sostenerse por los irrefragables motivos, ya fundados, (381) uno la falsa causa: y otro experimentarse, que le es à la Colegial nocivo.

187. La causa, que en la citada Real Cedula se diò fuè la mejor recaudacion de los Diezmos, y las Tercias, (382) y se ha hecho evidente, que esta no milita en los Diezmos de la Colegial; porque las Tercias no tienen parte en ellos, y consiguientemente no conduce à su buena recaudacion, que la Cathedral los administre. Que sea nocivo à la Colegial dicho Privilegio, es evidente; pues por la misma administracion de la Cathedral se le causan perjuicios; unos indispensables, como son los costos de hacimientos, y el de la Administracion, que la Cathedral se abona (383) de que la Colegial podia aprovecharse, ò excusarlos: no siendo menor el de impedirsele aquella actividad y diligencia, que podia poner como interesada mayor, que la mayor que pueda decirse, pondrà la Cathedral en lo que no tiene interese.

188. Y los otros, que infiere dicha Cathedral à su voluntad y de proposito, y como abuso del privilegio, bastarian para perderlo (384) quales son: uno el Excusado que separa, y elige para sì: otro tomar ocasion de su manejo para retener à la Colegial lo que quiere de sus Diezmos, quando le parece: llegando en esto su satisfaccion, à tanto, que se queja (385) de que si la administracion le faltase, no podria cobrar las multas por su

mano,

(380) D. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 3. *per totum.* L. 5. *tit.* 14. *part.* 3. *&* ibi: D. Greg. Lopez *glos.* 3.

(381) Suprà *n.* 162. *&* 171.

(382) Mem. *num.* 400.

(383) Mem. *num.* 209. 210. *y* 402.

(384) Can. *Privilegium Caus.* 11. *q.* 3. ibi: *Privilegium omninò mereatur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate:* & cum eo Gonzalez *in reg.* 8. *Cancell. glos.* 56. *n.* 1. Cap. fin. de *rescriptis &* ibi: August. Barbos. *n.* 8. Lex. 42. *tit.* 18. *part.* 3. ibi: *Cosa derecha es, que los que usaren mal de la gracia, ó de la merced, que los Reyes le hacen, la pierdan.*

(385) Mem. *num.* 423.

mano, y le precisaria acudir al Ordinario, y costear embargos, y otras diligencias: de modo, que forma queja de que si se le priva de la administracion, que indebidamente tiene, no le quedarà arbitrio para incurrir en este exceso.

189. Y otro, aun mas reparable, porque se versa en el modo de administrar, es el que causa en exceptar de los arrendamientos al Dezmador, que le parece; en que no solo infiere perjuicio à la Colegial, sino quebranta lo que se ordena en el citado privilegio, donde es literal, (386) que los Diezmos se arrienden todos los años en publico remate, el Pan por Pan, y el Vino, y demas menudo à dinero, y que asi se reparta à los interesados: y esto fuè, lo que se tuvo por conveniente para la mejor recaudacion, y se mandò, que no se contraviniese à ello, bajo de ciertas penas.

(386) Mem. *cit. num.* 400.

190. Quando no haya Arrendador para una Renta, està bien que se administre; pero quitarle al Arrendador uno de los Dezmeros, es no arrendarlo, y faltar à lo que se manda en dicho Privilegio, y ademas acrecer el costo del fiel Administrador, y exponerse à las resultas de su bueno, ò mal obrar, ù omision à los gastos, que hiciere, y à los pleitos, y execuciones, que se ofrezcan, sus expensas, y dudoso exîto, que havian de ser de cargo, cuenta, y riesgo de los Arrendadores.

191. La Colegial viendose oprimida tomò el medio de hacerse arrendadora de sus Diezmos, (387) con lo que, aunque padecia la opresion, y quedaba despojada de su derecho sufriendo tambien los costos de hacimientos, afianzado, y otros, que se exîgen; le quedaba al menos el arbitrio de hacer por sì la co-

(387) Mem. *num.* 448.

branza

branza con la actividad, y zelo, à que le impelía su interes, y beneficio; pero se le frustrò exceptando el año de 1760 à Don Fernando de Angulo, (388) que se conoce es de los mayores contribuyentes, pues se nombrò por Casa mayor Dezmera (389) en los años de 63, y desde 68 hasta 71.

192. Con esto no logrò la Colegial lo que apetecia en una parte tan principal de su Diezmo, se le ocasionaron los costos, y riesgos de la Fieldad, y la retardacion que se confiesa, (390) dando por motivo, que precisa vender los frutos para hacer despues el repartimiento en dinero, que es decir, que en el Diezmo del Exceptado no se cumple, lo que ordena dicho Privilegio. Y aunque la Cathedral abulta razones de utilidad para exceptar; ninguna subsana este exceso del poder, (391) y menos le era permitido apreciarlas contra la expresa voluntad del dueño. (392)

193. Todas las razones conspiran, à que el exceptado es para hacer mayor el ingreso, y fondo de los Diezmos, tomando conocimiento de su importe, para que sirva de regla en los arriendos. Concedamos por un instante, sin embargo de ser lo cierto que los exceptados conspiran, à tomar conocimiento de los Dezmadores, para elegir las Casas Excusadas, y en la Colegial tambien, para tener caudal à mano de que exîgir las Multas, reteniendo el libramiento hasta cobrarlas; (393) que en el citado año de 760 se moviò la Cathedral para exceptar à Angulo, por las razones, que expresa de utilidad de la renta.

194. Con todo eso no se alcanza alguna, para que ahora que ya ha visto que el Dueño, no estima tal utilidad; antes sì se queja del perjuicio, que con el Exceptado se le causa, siga

(388) Mem. *cit. num.* 448. y 449.

(389) Mem. *num.* 407.

(390) Mem. *cit. n.* 449.

(391) Leg. Præterea 53. *ff. Mandati* ibi: *In causa mandati etiam illud vertitur, ut interdum nec melior causa mandantis fieri possit* juncta leg. Diligenter 5. eod. ibi: *Si mandavero tibi, ut domum mihi sejanam centum emereo, tu que Titianam emeris longe majoris pretij, centum tamem, aut etiam minoris, non videris implevisse mandatum.* D. Solorz. *de jure Ind. lib. 2. c. 7. n.* 18. *& cap. 26. num.* 39.

(392) Castill. *In leg.* 34. *Taur. num.* 1. ibi: *Procurator non potest revocare factum domini.* Aug. Barb. *Claus.* 35. ibi: *Posse fieri in executionem voluntatis mandantis; non autem contra, vel præter illam.* *Idem* D. Solorz. *cit. lib. 2. cap.* 11. *n.* 16. ibi: *In permissis, & circa permissa; non verò extendi ad ardua, & specialiter prohibita.*

(393) Mem. *cit. num.* 449. *al fin.*

siga en el empeño de nombrarlo, queriendo (394) se le mantenga en la quasi posesion de administrar los Diezmos con facultad, y libertad de exceptar en el arrendamiento de ellos al Contribuyente, que le parezca; que es decir, que no se le prive de la que se hà tomado, de hacer à la Colegial perjuicios, como poderoso, à quien no ha sido facil resistir.

(394) Mem. *num.* 33.

195. Nada importa, que conociendo que la opresion de un poderoso es mayor, quando la exercita, en quien carece de fuerzas, haya ponderado, (395) que la Colegial no es pobre, porque se sirve con opulencia, y hà sostenido pleitos; pues no se sabe que pueda contarse para estos con lo que se huviera de disminuir de Ministros, y demas conveniente à la mayor decencia, y mejor servicio de la Iglesia, y del Divino culto: y el que se hayan seguido pleitos, persuade solo, que sin poder, y extenuando sus caudales propios; se vieron à ello precisados, con la desgracia del poco adelantamiento; porque ni aun sus decisiones fueron bastantes, para contener las violencias, y agravios, que la Cathedral le infiere, y para su remedio se acogiò à la Real Proteccion, como se ha dicho en el Exordio.

(395) Mem. *num.* 479.

196. Los agravios que se infieren à las Iglesias de Fundacion Real, ya en las Personas, que las sirven, ò ya en el caudal de las mismas Iglesias, y su administracion, tocan à el Real Patronato, y se despachan Provisiones Regias, y el Proceso se dice *per contemptum Regiæ Dignitatis*; (396) por lo que el Fiscal de S. M. à quien està encargada la defensa de este pleito, en lo tocante à las Regalías de la Corona, esforzarà mejor con su acostumbrada erudicion, lo que queda expuesto, no solo en quanto al titulo de Real Iglesia; Caudal, que

(396) Aut. 7. 11. *y* 15. *y* *Remiss.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1.

con el Excusado se le extrae, y lo que con la Administracion se le perjudica: sino tambien, sobre el honor de Insigne, que à dicha Iglesia Patronazgada se le niega, y el abatimiento de su Cabildo.

197. Asi espera la Colegial, que mas ilustrada su defensa, y principalmente por la Justificacion, y Sabia penetracion del Tribunal, hà de obtener providencia favorable, en que se mande, que el Dean y Cabildo desista de todas las referidas vejaciones, y molestias, que violentamente le infiere. Sevilla, Septiembre 6 de 1784.

Està conforme en los hechos.

Don Fernando de Socueva y Fustero. *Lic.do D. Juan Manuel de Vargas y Alarcos.*

Està conforme con el hecho.

Dr. Montilla.